ACTA No. 25-2022

Acta de la sesión ordinaria No.25-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:05 horas del 06 de abril del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores William Rodríguez López, quien preside; Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor Olman Elizondo Morales, por atender asuntos propios de su cargo como viceministro de Infraestructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

I-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 25-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 25-2022.

II.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Fernando Soto Campos, del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0261-2022, del 30 marzo del 2022, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe con el análisis realizado al Plan Maestro Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS) 2021.

El señor Fernando Soto Campos se refiere a este asunto comentando que a finales del 2021 conoció el informe que había emitido la Comisión Interdisciplinaria, el cual presentaba un criterio de mayoría y otro de minoría, por lo que el Consejo resolvió trasladarlo al OFGI para que se refiriera a este tema. Por lo anterior, únicamente procedieron a hacer una revisión de las diferencias que se presentan en ambos criterios, lo que permitió determinar que son más las coincidencias que las diferencias en el informe. En criterio del órgano Fiscalizador, se hace necesario incluir el Capítulo 7, que contiene el detalle de las obras, en el entendido que la ejecución de las mismas estará supeditada a contar con los recursos presupuestarios.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

Aprobar el informe presentado por la Comisión Interdisciplinaria en el artículo 4 de la sesión ordinaria N°89-2021, del 22 de noviembre del 2021, mediante el oficio No. DGAC-DA-OF-0381-2021, del 29 de octubre del

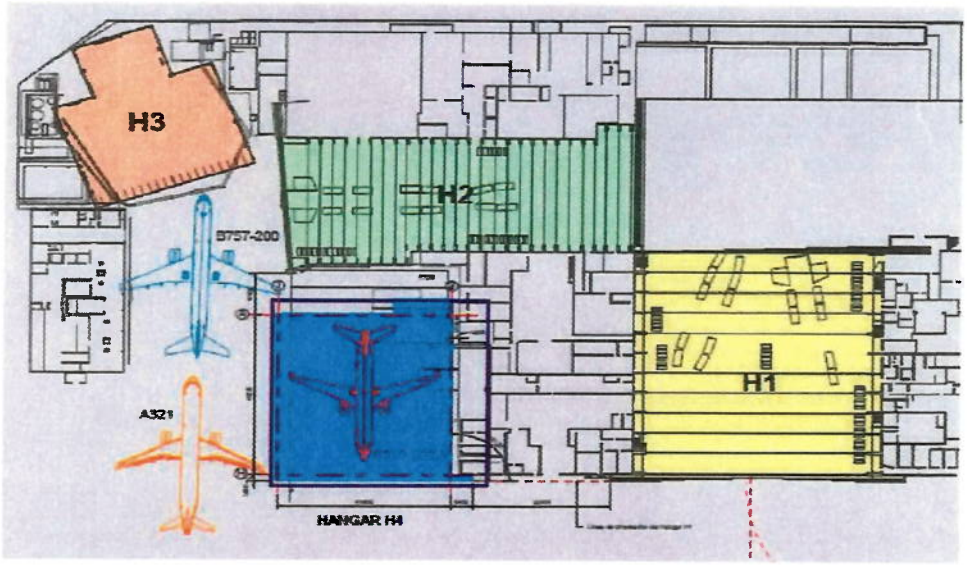
2021, considerando la actualización del plan maestro (incluyendo el Capítulo 7, es decir el informe de minoría presentado por el señor Miller Rodríguez), con la aclaración de que la ejecución de las obras, sobre todo durante el periodo 2021-2025, quedan supeditadas a que haya disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0262-2022, del 30 marzo del 2022, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la solicitud de Coopesa para la autorización del reinicio del proyecto de construcción del hangar removible denominado H4.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0262-2022, del Órgano Fiscalizador:

1. Autorizar la construcción del Hangar removible denominado H4, dentro de la huella que actualmente ocupa las instalaciones de Coopesa, tal y como se muestra en la figura de color azul, con un área estimada de 1.800 metros



2. Dicha autorización queda condicionada a que Coopesa atienda lo requerido por el Gestor en su oficio GO-IC-22-132, el cual fue puesto en conocimiento de esa Cooperativa mediante el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0122-2022, del OFGI. Para esos efectos, corresponderá a Coopesa presentar a Aeris, en un plazo no mayor a una semana, un compromiso escrito, acompañado de un cronograma tentativo del proceso para completar los requerimientos, adquiriendo la responsabilidad correspondiente.

3. Instruir a Coopesa para que coordine y acredite ante el Gestor el cumplimiento de los requerimientos solicitados en oficio GO-IC-22-132, de previo a la recepción provisional de la obra.

4. Instruir a Aeris Holding Costa Rica, como administrador y operador del Aeropuerto Juan Santamaría que, en apego a las cláusulas 4.9.2 y 4.9.3 (d) y (f) del Contrato de Gestión Interesada, le dé seguimiento al cumplimiento de los requerimientos solicitados a Coopesa sobre el proyecto denominado Hangar removible H4, correspondiendo al Gestor, entre otros, indicar los parámetros de calidad y de seguridad que deben cumplirse.

5. Indicar a Coopesa que tal y como lo manifiesta en su oficio GG-023-2022, del 20 de enero 2022, la Cooperativa por su cuenta asume el riesgo del cumplimiento ambiental y penalidades que pudieran presentarse en el desarrollo del proyecto Hangar removible H4, liberando a la Administración de toda responsabilidad.

6. Instruir a Coopesa para que de conformidad con su oficio GG-074-2022, del 24 de marzo 2022, coordine con Aeris para que acuerden la remediación de la calle vehicular frente a las instalaciones de Coopesa, como un trabajo independiente al proyecto del H4.

7. Informar a Coopesa que la presente autorización se da en virtud de la naturaleza del hangar, el cual es removible; en consecuencia, la Cooperativa deberá correr con todos los gastos del desmantelamiento y traslado al lugar que corresponda, por su propia cuenta. Asimismo, una vez desmantelado deberá correr con los eventuales gastos de la remediación ambiental de los terrenos. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:54 se retira de la sesión el señor Fernando Soto Campos.

III.- UNIDAD DE ACCIDENTES E INCIDENTES AÉREOS

Al ser las 17:55 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Ricardo Jiménez, de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-AIA-OF-040-2022, del 30 de marzo del 2022, suscrito por el señor Ricardo Jiménez Paniagua, jefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico la solicitud de aprobación para el uso del nuevo informe de "Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

Aprobar la utilización, por parte del equipo de la AIA-CETAC, así como la inclusión al Manual del Investigador (MdI AIACETAC) en desarrollo por COCESNA ACSA, la actualización del siguiente documento:

Formulario: **MdI-FORM-001-2022**
Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación

Esta actualización responde a la solicitud expresa del asesor Fernando Camargo, de la OACI, ya que también logra cumplir con las últimas versiones de los siguientes documentos:

• RAC 13.5.6. – Formato y contenido, 28 de setiembre del 2021,

• Doc. 9756 de la OACI "Manual de investigación de accidentes e incidentes de aviación", Parte I "Organización y planificación" en su Capítulo 4.4 (Formato y contenido de la notificación) 1ra Edición 2012 y

• Anexo 13 "Investigación de accidentes e incidentes de aviación", en su Capítulo 4.2 (Formato y contenido) Duodécima edición, julio de 2020.

Al ser las 18:01 se retira de la sesión el señor Ricardo Jiménez Paniagua.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0536-2022, del 24 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0354-2022, del 24 de marzo del 2022, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con informe final de la investigación preliminar realizada con la finalidad de identificar y precisar la posible responsabilidad civil y/o disciplinaria de funcionarios o exfuncionarios por el cobro de multas contra el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por incumplimiento del Contrato de Gestión Interesada, suscrito el 18 de octubre del 2000, multas que fueron declaradas prescritas por los tribunales de justicia.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0536-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0354-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 80-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 80-2022 que resuelve:

1) De conformidad con la investigación realizada, se evidencia que los funcionarios del Órgano Fiscalizador que ocuparon el puesto entre el 2003 y el 2010, los miembros del órgano director del procedimiento administrativo tramitado contra el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en el 2009 y los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil que aprobaron la resolución número 97-2010, del 29 de noviembre del 2010, no son funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil, ni de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que siendo que la responsabilidad disciplinaria es exigible en tanto subsista la relación de servicio, situación que no ocurre en el presente caso, no se puede iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

2) Sobre la responsabilidad civil establecida en los artículos 203 y 204 de la Ley General de la Administración Pública, el servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave. En vista de que los hechos investigados ocurrieron hace más de 20 años, no se logró comprobar que los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil que aprobaron la resolución número 97-2010, del 29 de noviembre del 2010, mediante la cual se le impuso multas al Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, siendo que se encontraba prescrita la facultad de la Administración de imponer las multas, impusieran las multas con dolo o culpa grave para generarle un daño a la Administración.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0559-2022, del 29 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0378-2022, del 29 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros, carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo hasta el 31 de julio del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0559-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0378-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 81-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 81-2022 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números U-0477-2022, del 23 de febrero del 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros, carga y correo de sus vuelos regulares, en la ruta Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo al 31 de julio del 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0560-2022, del 29 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0379-2022, del 29 de marzo del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, mediante el cual solicita la suspensión temporal de los segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de su aprobación y hasta por un año.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0560-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0379-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0082-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0082-2022 que resuelve:

1. Suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima, en los segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta por un año.

2. Recordar a la compañía que este tipo de gestiones deben presentarse con la anticipación requerida, con el fin que el Consejo Técnico los conozca oportunamente.

3. La compañía deberá presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el covid-19.

4. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), por medio de los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com; jprado@ollerabogados.com y larredondo@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0553-2022, del 28 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0372-2022, del 28 de marzo del 2022, suscrito por los señores Jerry Carvajal Angulo, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el avalúo administrativo número SABI-2020-185, del 20 noviembre del 2021, del expediente administrativo SABI-2020-90,

correspondiente al proceso de la expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006, en calidad de fiduciario.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0553-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0372-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0083-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0083-2022 que resuelve:

1) Aprobar el pago a favor Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica No 3-101-079006, en calidad de fiduciario, representada por el señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por el trámite de expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado en la provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", por un monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos).**

2) Aprobar que los funcionarios autorizados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aviación Civil firmen y tramiten la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014, de la Caja Única del Estado, a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos).**

3) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que realice la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014, de la Caja Única del Estado, a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos)**, correspondiente a la expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A., en calidad de fiduciario y remitir copia del depósito a la Unidad de Asesoría Jurídica para que realice la respectiva comunicación a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4) Solicitar a la señora Yorleny Elizondo Leiva -jefa de Presupuesto de la Procuraduría General de la República- o quien ocupe ese puesto en este momento, que una vez realizado el depósito antes citado, se proceda a efectuar las gestiones necesarias para el pago respectivo y se inscriba de manera definitiva ese terreno a nombre de El Estado - CETAC, cuya cédula jurídica es 3-007-045551.

Notifíquese al señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Improsa S.A., por medio de los correos electrónicos Fideicomisos@grupoimprosa.com y FIDCotizaciones@grupoimprosa.com ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0554-2022, del 28 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0373-2022, del 28 de marzo del 2022, suscrito

por los señores Jerry Carvajal Angulo, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el avalúo administrativo número SABI-2020-182, del 26 noviembre del 2021, del expediente administrativo SABI-2020-91, correspondiente al proceso de la expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006, en calidad de fiduciario.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0554-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0373-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 0084-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0084-2022 que resuelve:

1) Aprobar el pago a favor Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica No 3-101-079006, en calidad de fiduciario, representada por el señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por el trámite de expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-2009302-2020, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", por un monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos).**

2) Aprobar que los funcionarios autorizados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aviación Civil firmen y tramiten la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014, de la Caja Única del Estado, a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos).**

3) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que realice la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014, de la Caja Única del Estado, a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos)**,correspondiente a la expropiación de la finca folio real número2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A., en calidad de fiduciario y remitir copia del depósito a la Unidad de Asesoría Jurídica para que realice la respectiva comunicación a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4) Solicitar a la señora Yorleny Elizondo Leiva -jefa de Presupuesto de la Procuraduría General de la República- o quien ocupe ese puesto en este momento, que una vez realizado el depósito antes citado, se procedan a efectuar las gestiones necesarias para el pago respectivo y se inscriba de manera definitiva ese terreno a nombre de El Estado - CETAC, cuya cédula jurídica es 3-007-045551.

Notifíquese al señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Improsa S.A. por medio de los correos electrónicos Fideicomisos@grupoimprosa.com y FIDCotizaciones@grupoimprosa.com ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0562-2022, del 30 de marzo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0382-2022, del 30 de marzo del 2022, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de un pago de planilla adicional realizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la Caja Costarricense de Seguro Social en el año 2011; en acatamiento a los principios de economía, eficiencia y eficacia en la Administración Pública.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0562-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0382-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, a la cual se le asigna el número 0085-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0085-2022 que resuelve:

1. Se declara la incobrabilidad del monto de ¢219.189,58, el cual se encuentra en el registro contable del Consejo Técnico de Aviación Civil y que corresponde a la duplicidad de una planilla del 2011, esto con el fin de depurar el registro contable en cumplimiento de las NICSP. Esto por cuanto no hay suficiente información para poder determinar cuáles funcionarios o exfuncionarios deben devolver un porcentaje de su quinquenio por el error cometido al duplicar una planilla en el 2011, lo longevo de este asunto, la fragmentación que podría darse en este monto, la poca cuantía de la obligación, la complejidad y costoso económicamente de los procesos a realizar para determinar responsables y establecer títulos ejecutivos.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos, lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondientes.

3. Se instruye al Departamento Administrativo Financiero para que realice las investigaciones correspondientes, con el fin de determinar si con los hechos descritos se puede establecer alguna responsabilidad de algún funcionario público.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Se conoce el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-047-2022, del 22 marzo del 2022, suscrito por el señor Allen Vargas Rodríguez, gerente a.i. del Proyecto de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el que remite la solicitud de audiencia de la compañía CORIPORT S.A. para presentar los resultados del "Estudio de Capacidad de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".

ACTA No. 25-2022

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Otorgar audiencia al señor César Jaramillo, de la compañía CORIPORT S.A., para que presente ante el CETAC los resultados del "Estudio de Capacidad de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós", en la sesión del 20 de abril del 2022. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 25-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 25-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	06 de abril del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Informe relacionado con el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria (AIJS) 2021

2.- Informe relacionado con la solicitud de Coopesa para la autorización del reinicio del proyecto de construcción del hangar removible denominado H4.

III.- UNIDAD ACCIDENTES E INCIDENTES

1.- Solicitud de aprobación para el uso de nuevo informe de "Notificación Inicial de Accidente, Incidente Grave o Incidente de Aviación".

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A.1.- Investigación preliminar sobre la posible responsabilidad civil y/o disciplinaria a funcionarios o exfuncionarios por el cobro de multas al Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por incumplimiento del Contrato de Gestión Interesada a partir de 2002, multas que fueron declaradas prescritas por los tribunales de justicia.

A.2.- Solicitud para la suspensión temporal de la ruta BOS-LIR-BOS, operada por la compañía Jetblue Airways Corporation, efectiva a partir del 01 de mayo hasta el 31 de julio del 2022.

A.3.- Solicitud para la suspensión temporal de segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, operadas por la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), efectivo a partir de su aprobación y hasta por un año.

A.4.- Resolución de pago de expropiación Banco Improsa S.A. en calidad de fiduciario, por el trámite de expropiación de la finca folio real numero 2-177058-000.

A.5.- Resolución de pago de expropiación Banco Improsa S.A. en calidad de fiduciario, por el trámite de expropiación de la finca folio real número 2-122902-000.

A.6.- Solicitud de declaratoria de incobrabilidad de pago realizado a la Caja Costarricense de Seguro Social en el año 2011.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No. 0080-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las18:20 horas del 06 de abril del dos mil veintidós.

Se conoce informe final de la investigación preliminar realizada con la finalidad de identificar y precisar posible responsabilidad civil y/o disciplinaria a funcionarios o exfuncionarios por el cobro de multas contra el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por incumplimiento del Contrato de Gestión Interesada, suscrito el 18 de octubre de 2000, multas que fueron declaradas prescritas por los tribunales de justicia.

I. Resultandos:

Primero: Que mediante la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), conoció el informe final del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima (antes Alterra Partners (Costa Rica) sociedad anónima), gestor interesado de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por incumplimiento contractual en el plazo comprendido entre el 2003 y 2004, por lo que se le impuso una multa de $8.706.624,09.

Segundo: Que en febrero del 2011, una vez agotada la vía administrativa y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima canceló las multas impuestas en la resolución número 97-2010 citada; no obstante, dicha compañía presentó un proceso contencioso administrativo ante los tribunales de justicia, el cual se tramitó bajo el expediente judicial número 11-004558-1027-CA, con el fin de que se anulara el acto administrativo que le impuso las multas, según éste, por encontrarse prescritas las multas por ser los impactos en el cronograma de obras, responsabilidad de la Administración, por no haber el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), restituido el equilibrio financiero oportunamente y porque el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), eximió temporalmente al Gestor de obligaciones relacionadas con las multas que ahora impuso.

Tercero: Que mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021 del 10 de junio de 2021, el Órgano Fiscalizador del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría comunicó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la resolución número 00372-F-S1-2021 de las 9:00 horas del 25 de febrero de 2021, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió los recursos de casación presentados en el proceso expediente 11-004558-1027-CA, declaró ambos sin lugar y ordenó la devolución de la suma de $8.706.624,09, más los intereses legales.

Cuarto: Que mediante el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 46-2021 del 21 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021 del 10 de junio de 2021, acordando lo siguiente:

> *"1. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que inicie con el proceso de presupuestación, por la suma de $12.224.219,48, para disponer del contenido económico para hacerle frente a la condenatoria resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, (RESOLUCIÓN 00372-F-S1-2021).*

2. Los $12.224.219,48 están compuestos por $8.706.624,09 del principal (multas cobradas) y hasta $3.517.595,39 de intereses, calculados al 15 de diciembre de 2021.

3. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que a la hora de la devolución proceda a cuantificar el monto de los intereses al día que la DGAC tenga claro la fecha en que se hará el pago, no sin antes hacer todos los esfuerzos necesarios para negociar la reducción del monto de los intereses.

4. Solicitar a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil que determine si existe alguna posibilidad de establecer una responsabilidad administrativa y civil por este asunto.

5. Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil que mantenga informado al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre el avance de este proceso".

(La negrita es nuestra)

Quinto: Que mediante el oficio número DGAC-AJ-OF-1254-2021 del 1 de octubre de 2021, la Asesoría Jurídica le solicitó al señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, un informe detallado de lo ocurrido en el cobro de las multas al Gestor Interesado del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima (antes Alterra Partners (Costa Rica) sociedad anónima), el informe fue rendido mediante el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0666-2021 del 11 de octubre de 2021.

II. Sobre la investigación preliminar, procedimiento administrativo ordinario y debido proceso.

Antes de que se tome la decisión de iniciar un procedimiento administrativo, como sucede en el presente caso, **existe la posibilidad de que la Administración realice una investigación preliminar que servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento**. En esta etapa –la investigación preliminar– no es necesario participar al administrado en la investigación y recolección de prueba, pero se le deberá poner a su disposición la prueba recabada, una vez que inicie el procedimiento, con el fin de que pueda referirse a ella.

En cuanto a la *investigación preliminar*, en la sentencia número 598 de las 17:12 horas del 1 de febrero de 1995, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"... no se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno

donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante, lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que, de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse".

En Costa Rica no se cuenta con una ley o normativa de alcance general que regule el procedimiento y la metodología de cómo efectuar una *investigación preliminar* en la Administración. Incluso, debemos tener presente que su instrucción es facultativa, pues no hay normativa que obliga a la Administración a su ejecución y, en sentido estricto, no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario, sancionador o civil.

Aunque la realización de una investigación preliminar resulta invitantemente necesaria cuando la normativa nos obliga a una adecuada administración de los recursos públicos, eficiencia y eficacia en las tareas asignadas, motivación de los actos administrativos, respeto y protección de los derechos subjetivos y observancia estricta del debido proceso.

Por ello, la Administración se encuentra posibilitada de llevar a cabo este procedimiento, la investigación preliminar, como fase previa facultativa para la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, si bien no resulta obligatoria, sí es necesaria y conveniente, pues de allí surgen los insumos con los que, haciendo un uso responsable de los recursos públicos, posteriormente, se puede analizar el mérito de instaurar los mecanismos de interposición de responsabilidades hacia los sujetos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es cierto que esa ausencia de regulación ha provocado una serie de dudas, malentendidos y yerros en la instrucción de las investigaciones preliminares, además, ha creado una sensación de inseguridad jurídica por la ausencia de normas formales, claras y precisas sobre el tema de la investigación administrativa, la ausencia de un marco normativo general se ha suplido, en alguna medida, con la aplicación de las siguientes fuentes de normativas:

- Jurisprudencia, especialmente de las Salas Primera, Segunda y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Principios derivados del derecho
- Leyes relacionadas con otras ramas del derecho
- Criterios emitidos por la Procuraduría General y la Contraloría General de la República
- Literatura relacionada con el tema
- Buenas prácticas administrativas (eficiencia, eficacia, razonabilidad, motivación).

En ese sentido, recordemos que, por vía de jurisprudencia, frente a una práctica administrativa inveterada, se ha reconocido la "*investigación o indagación preliminar*" como una potestad administrativa implícita, la cual podemos conceptualizar bajo la siguiente acepción, dada por la calificada doctrina nacional:

"La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza" (JINESTA op. cit. pág. 302).

"Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios (...) o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo ". (JINESTA, pág. 303)".

La finalidad de la investigación preliminar es acreditar o desacreditar una situación fáctica presuntamente irregular, generando, en algunas ocasiones, un insumo que pueda servir al órgano competente para que tome acciones en procura del establecimiento de responsabilidades de cualquier tipo, sea administrativa, civil o penal, en caso de que proceda, o para otro tipo de acciones que resulten convenientes para dar respuesta o corregir la situación anómala. Recapitulando, la investigación sirve para diversos fines; entre ellos:

- Comprobar o desacreditar la existencia de una situación fáctica irregular
- Identificar a los presuntos responsables
- Identificar tipos de faltas y sanciones
- Recabar elementos de prueba
- Conformar un expediente administrativo

En este sentido, mediante el dictamen número C-082-05 del 24 del de 2005, la Procuraduría General de la República sostuvo lo siguiente:

"... es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables.
(...)
Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base de procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación".

En síntesis, la actividad de investigación busca determinar qué fue lo que sucedió, quién lo realizó, cómo lo hizo, cuándo y por qué; es una tarea de reconstruir el hecho a partir de la información que se pueda obtener de las distintas fuentes de prueba.

III. Régimen de responsabilidad personal (subjetiva) del funcionario público

Como es sabido, cada organización administrativa y cada componente de ella, "*órganos-personas*", "*órganos-individuos*", "*personas físicas*", pueden ser efectivamente responsabilizados por el correcto o incorrecto cumplimiento de su misión y funciones.

Esa responsabilidad del Estado y del servidor público tiende a asegurar que la actividad de la Administración y, en general, toda la actividad del Estado esté orientada al logro y satisfacción del interés público y, al mismo tiempo, salvaguardar la libertad, los derechos e intereses de los particulares.

No obstante, la Procuraduría General de la República ha indicado en reiteradas ocasiones que, a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, ***sino subjetiva***, según la Ley General de la Administración Pública.

Esto es así porque, el funcionario público responde personalmente frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo (la diferencia entre ambos conceptos radica, según la doctrina, en la voluntariedad o intencionalidad de la acción u omisión; debido a lo cual, habrá dolo cuando exista deliberada voluntad de dañar y culpa cuando medie negligencia o imprudencia), según lo disponen los artículos 199 y 210 de la Ley General de la Administración Pública[1].

En el primero de los supuestos aludidos, es decir, cuando se haya causado daño a terceros, el servidor público deberá responder personalmente cuando haya actuado con dolo o culpa grave, artículos 199.1 y 210.1 de la Ley General de Administración Pública.

Sobre la responsabilidad del servidor público ante la Administración, la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

> "***Artículo 199.-***
>
> *1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.*
> *2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiere actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.*

[1] Dictámenes números C-127-98 del 30 de junio de 1998, C-052-99 del 6 de marzo de 1999, C-276-2000 del 13 de noviembre de 2000, C-055-2001 del 27 de febrero de 2001; así como, las opiniones jurídicas números OJ-112-99 del 20 de setiembre de 1999, OJ-135-2000 del 5 de diciembre de 2000 y OJ-081-2001 del 25 de junio de 2001.

3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.
4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido".

Artículo 210.-
1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.
2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo."
Artículo 211.-

1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.
***2.** El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.*
***3.** La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia."*
"Artículo 213.

A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente".

Sin embargo, no podemos obviar que la Administración es solidariamente responsable, desde el punto de vista civil, junto con el funcionario, artículo 201 de la Ley General de Administración Pública; lo que significa que el particular afectado podría optar libremente por dirigir su acción contra la Administración titular del servicio o contra el propio funcionario, pues la responsabilidad de aquélla y de éste se articulan técnicamente como solidarias, para mayor garantía de la víctima, pues así se evita el riesgo inherente a la insolvencia del autor material del daño.

En estos casos, la Administración está en la obligación de recobrar de manera plenaria lo pagado por ella para reparar los daños a terceros por dolo o culpa grave de su servidor, conforme a su participación en la producción de aquel daño. Y sobra decir, que la recuperación administrativa deberá incluir necesariamente los daños (pérdidas irrogadas al damnificado o "*damnun emergens*"), así como los perjuicios (ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir o "*lucro cesans*"), causados por la erogación respectiva (artículo 203 de la Ley General de la Administración Pública).

Por otro lado, si el servidor produce un daño que sólo afecta a la Administración, sin trascender a terceros, o bien emite actos manifiestamente ilegales o los obedece sin objeción (artículo 199, en relación con lo dispuesto

en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública), u ordena la ejecución de actos absolutamente nulos, o los ejecuta por obediencia y sin objeción (artículos 146.3.4, en relación con el 170.1.2 Ibídem), podría derivar responsabilidades personales en el ámbito civil, administrativo-disciplinario y eventualmente penal; siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes, y aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. Estos tres tipos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario.

En los supuestos anteriormente enunciados, excepto de la posible comisión de un ilícito penal, la Administración se encuentra obligada a seguir un procedimiento administrativo, según sea el caso, conforme a lo que se establece en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública; procedimiento que deberá ajustarse a los principios y garantías del debido proceso, extraíbles de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se indicará más adelante.

Interesa indicar que en cuanto a la posible responsabilidad civil que puede igualmente imputarse a los funcionarios o exfuncionarios, ella sólo procederá en el tanto la Administración logre determinar, mediante los respectivos procedimientos administrativos de rigor, si ha mediado contra ella algún tipo de daño efectivo que sea susceptible de ser evaluable e individualizable y, sobre todo, imputable a la persona contra la que se enderezaría la acción de responsabilidad en materia civil.

Para ello, deberá determinarse y valorarse, previamente, si la persona contra la cual se pretende iniciar el procedimiento administrativo se mantiene aún como funcionario público y si en cada caso particular no han mediado o acaecido términos de prescripción.

Una vez finalizado el procedimiento administrativo y habiéndose determinado su responsabilidad frente a la Administración, se podrá proceder, en los términos que establecen los artículos 146 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, con el cobro de la suma correspondiente, sirviendo como título ejecutivo la certificación expedida por el jerarca del ente respectivo.

Por su parte, dentro de la normativa infra legal, el Reglamento autónomo de servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, decreto ejecutivo número 36235 del 5 de julio de 2010, en el Capítulo XIII, denominado "*Del régimen de responsabilidad, criterios de valoración y procedimiento de aplicación*", establece literalmente en los siguientes artículos:

> ***"Artículo 72.-Criterios de valoración de faltas.*** *Todo servidor(a) público responderá, disciplinaria, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa grave o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se le puedan atribuir. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:*
>
> *a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.*

b) El rango y las funciones del servidor(a). Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.

c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.

d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados que por omisión o negligencia no se utilizaron pudiendo hacerlo.

e) La trasgresión de las normas legales o técnicas vigentes aplicables.

f) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.

g) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.

h) La reincidencia del presunto responsable.

i) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución presupuestaria anual del Ministerio.

j) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo o el Plan Anual Operativo".

Asimismo, el Reglamento autónomo de servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el Capítulo XIII, denominado "*Del régimen de responsabilidad, criterios de valoración y procedimiento de aplicación*", establece en el artículo 72 que "*... Todo servidor(a) público responderá, disciplinaria, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo,* ***cuando en su conducta medie dolo, culpa grave o negligencia***".

Por lo cual, es importante retomar los conceptos de ***culpa*** y ***culpa grave***; se ha señalado que "*De las variadas clasificaciones de la culpa que la doctrina suele establecer, la más relevante a efectos civiles es la que distingue de la culpa leve u ordinaria la culpa grave o lata. La culpa grave o lata consiste en un apartamiento de gran entidad del modelo de diligencia exigible: No prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Puede ser grave tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente o sin previsión. En el primer caso, siempre que el agente no haya querido ni aceptado la producción de la falta de cumplimiento o del evento dañoso previsto, pues entonces habría dolo, siquiera eventual*"[2].

[2] Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 1865

La diferencia entre los conceptos de ***dolo*** o ***culpa*** ha sido analizada de la siguiente forma[3]: "*La acción u omisión han de ser culpables, esto es, producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de negligencia o imprudencia (culpa) del agente. La diferencia entre estas dos formas de culpabilidad radica en la voluntariedad o intencionalidad*".

Con la entrada en vigor de la Ley General de la Administración Pública se creó un régimen de responsabilidad personal del servidor público (artículos 199 y siguientes). De un lado, se estableció la responsabilidad del servidor ante terceros, aparte de la responsabilidad disciplinaria que también quedó consignada en dicha ley. Por otro, se dispuso sobre la responsabilidad del servidor ante la Administración por los daños que cause a esta, aunque no se haya producido daño a terceros (artículo 210.1).

En este supuesto, no se trata de daños a terceros, sino de un aparente daño de algunos funcionarios o miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil a la Administración. Se requiere, sin embargo, a efecto de poder atribuir la responsabilidad del caso, la presencia de por lo menos uno de los siguientes elementos en la actuación del servidor: el ***dolo o la culpa grave***.

En cuanto al ***dolo***, se reitera, se trata de una figura ampliamente estudiada en doctrina y definida en jurisprudencia, en la que la actuación u omisión están regidas por la voluntad. Es decir, acontece una voluntad e intención de dañar o de conseguir un determinado resultado. En cuanto a la ***culpa***, constituye otro criterio de imputación de responsabilidad civil y/o disciplinaria, cuyo suceso generador ocurre por negligencia, imprudencia o impericia. La culpa requerida en nuestra Ley General de la Administración Pública es la denominada "***culpa grave***".

En la Asamblea Legislativa, cuando se promulgó la Ley General de la Administración Pública y se discutió el régimen de responsabilidad personal del servidor, se estimó, entre otras, en torno al ***dolo*** o ***culpa grave***, lo siguiente[4]:

> *"No hay razón para que se castigue con responsabilidad a un ciudadano común que le causa un daño a otro, y no se castigue con igual responsabilidad a un empleado público que imprudentemente, negligentemente le causa un daño a un particular... El término tal, es que el que viola gravemente sus deberes del cargo en realidad comete una negligencia punible. Sin embargo, hemos optado por emplear dos términos que en Costa Rica se han empleado siempre en el Código Civil y en muchos ordenamientos jurídicos nuestros. El dolo o culpa grave, que significa efectivamente una culpa que ya está muy definida por los tribunales. Dependiendo de cada caso, es aquella en dónde o intencionalmente o corriéndose un riesgo, o con obvia conciencia de que se están violando reglas elementales se causó un daño. (...). Aparte de la responsabilidad disciplinaria que pueda tener, este señor le va a responder en primer término al ofendido por el daño que le causó. En segundo término, le va a responder a la administración si la administración tiene que pagarle al particular. Es un freno para el descuido la negligencia grave de la administración, en el desempeño de sus funciones. Por*

[3] Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 2585

[4] Actas de la Asamblea Legislativa. Comisión Permanente de Gobierno y Administración. Proyecto de Ley General de la Administración Pública. Págs. 162-163.

eso hablamos de dolo o culpa grave. Lo que se podría llamar culpa leve o culpa profesional o culpa habitual, esos descuidos explicables en un funcionario esos no se sancionan. Pero lo que es un descuido grave, un olvido de reglas elementales de prudencia en el desempeño del cargo, eso es sancionado por la responsabilidad frente al administrado ofendido y frente a la administración".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el régimen de responsabilidad personal del servidor público que introdujo la mencionada Ley general de administración pública exige la concurrencia del ***dolo*** o la ***culpa grave*** para la atribución de dicha responsabilidad.

IV. Sobre los motivos que dan origen a esta investigación preliminar.

Mediante el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021 del 10 de junio de 2021, el Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la resolución número 00372-F-S1-2021 de las 9:00 horas del 25 de febrero de 2021, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió los recursos de casación presentados en el proceso expediente 11-004558-1027-CA, además, ordenó la devolución de la suma de $8.706.624,09, más los intereses legales al Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, monto correspondiente a multas impuestas en el 2010, producto del incumplimiento del Contrato de Gestión Interesada.

En virtud de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 46-2021 del 21 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"(...)

4. Solicitar a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil que determine si existe alguna posibilidad de establecer una responsabilidad administrativa y civil por este asunto.

(...)".

V. Sobre el incumplimiento del Contrato de Gestión Interesada

Mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria número 58-2003 del 26 de septiembre de 2003, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Acoger la recomendación del órgano fiscalizador mediante el oficio OF-03-567, en el sentido de que mientras subsista un evento de fuerza mayor el gestor se encuentra dispensado por disposición contractual de sus obligaciones referentes a este caso a construcción de obras y desembolso para expropiaciones".

En seguida, mediante el oficio número OF-FG-03-578 del 1 de octubre de 2003, el entonces inspector general del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, recomendó que *"el CETAC inicie los procedimientos de Ley General de la Administración Pública (LGAP)*

con el fin de determinar los daños y perjuicios ocasionados a la administración por este incumplimiento según lo dispuesto por el Contrato de Gestión Interesada".

Al respecto, mediante el artículo séptimo de la sesión extraordinaria número 60-2003 del 7 de octubre de 2003, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó acoger la recomendación del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, emitida mediante el oficio número OF-FG-03-578 citado, e instruyó a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil para que iniciara el procedimiento administrativo de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, con el fin de determinar los daños y perjuicios ocasionados a la administración, por este incumplimiento según lo dispuesto en el Contrato de Gestión Interesada, sin embargo, no se logró ubicar con pruebas que determinen que el procedimiento administrativo se llevó a cabo.

Posteriormente, mediante el artículo 12 de la sesión ordinaria 09-2008 del 4 de febrero de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"3. Conceder al Gestor, Alterra Partners Costa Rica S.A., un plazo de 60 días para remediar sus incumplimientos, plazo que podrá ser ampliado a solicitud del Gestor cuando las circunstancias así lo justifiquen".*

Consecutivamente, mediante el artículo 5 de la sesión ordinaria número 47-2010 del 11 de octubre de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1) Dar por recibido el oficio OFGI-FG-OF-703-2010 suscrito por el señor Adolfo Lobo Z., Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe sobre la evaluación de la ejecución del Plan de Remediación, del Contrato de Gestión Interesada.*
>
> *2) Instruir al Órgano Fiscalizador, para que dé seguimiento oportuno al mismo e informe periódicamente a este Consejo Técnico".*

De la investigación realizada no se logró ubicar el acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil que ordena el órgano director conformado por los señores Adolfo Lobo Zamora, Federico Baltodano Aragón y Colin Valerín Jones, entonces funcionarios del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, que emitieron en el 2009 el informe final al Cetac, recomendando la imposición de las multas al Gestor.

No obstante, mediante la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac) emitió informe final del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima (antes Alterra Partners (Costa Rica) sociedad anónima), Gestor interesado de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por incumplimiento contractual en el plazo comprendido entre el 2003 y el 2004, por lo que se le impuso una multa de $8.706.624,09.

En la resolución número 97-2010 citada, se estableció un incumplimiento por parte del Gestor Interesado de los siguientes ítems del Contrato de Gestión Interesada: ítem 5 y 6 edificio terminal, ítem 28 salas de abordaje, ítem 30 puentes de abordaje, ítem 50 calle de rodaje delta y rampa, ítem 31 puentes fijos, ítem 51 relocalización de

instalaciones de mantenimiento, ítem 62 traslado de terminal doméstica, ítem 68 relocalización ARFF, otras multas: actualización del plan maestro máximo cada 4 año, planos y proyecto definitivo ítem 28 salas de abordaje (bloques A, B, C, D, E y F), proyecto definitivo de los ítems 62, 63 y 68 y multas por puestos claves del Gestor.

Asimismo, en la resolución número 97-2010 citada, se detallan 44 hechos probados de lo ocurrido con el Contrato de Gestión Interesada y el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, desde setiembre de 2002 hasta febrero de 2008, los cuales considera esta Asesoría Jurídica que no son necesarios citar textualmente por encontrarse la resolución en el expediente administrativo correspondiente a esta investigación. Sin embargo, los hechos descritos son el principal fundamento utilizado para el desarrollo de esta investigación preliminar.

Asimismo, mediante el oficio número DGAC-AJ-OF-1254-2021 del 1 de octubre de 2021, la Asesoría Jurídica le solicitó al Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría un informe detallado de lo ocurrido en el presente caso, siendo que mediante el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0666-2021 del 11 de octubre de 2021, el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, indicó lo siguiente:

> *"Con respecto al requerimiento de los detalles de lo ocurrido en el caso de interés y/o otra situación de relevancia en el presente caso, se indican algunos eventos de la procedencia de las multas y su imposición.*
>
> *1. A partir del inicio del Contrato 05 de mayo del 2001 al 05 de mayo del 2004, APCR tenía como obligaciones contractuales, la ejecución de las Fases I y II del Plan Maestro de TAMS, descritas en el Anexo E, Apéndice E. 1.*
>
> *2. **Paralización de las obras en el AIJS**; la primera oportunidad en que se paralizó la ejecución de las obras se presentó en marzo del 2002, en esta oportunidad se reiniciaron las obras el 01 de julio del 2002, luego de que el CETAC acordara una recalendarización de las obras. La segunda suspensión total de las obras se dio a partir del 16 de julio del 2003, alegando APCR un Evento de Fuerza Mayor, mismo que fue resuelto en el año 2007.*
>
> *a. Recalendarización de Obras: Mediante artículo segundo de la sesión 63-2002, celebrada el 24 de septiembre del 2002, se acordó:*
>
> *"Aprobar el Cronograma de Reprogramación de las obras de las Fases I y II del Plan Maestro, Alternativa D-3 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en los términos recomendados por el Órgano Fiscalizador mediante el Oficio OFGIFG-02-568".*
>
> *Lo anterior, permitiría ejecutar las obras de las fases I y II del Plan Maestro dentro de los primeros 36 meses de Vigencia del mismo.*
>
> *b. Mediante artículo 35 de la sesión 13 -2004, se acordó instruir al OFGI para que proceda a iniciar los procedimientos sumarios de aplicación de multas por el atraso en el inicio y en*

la conclusión de las obras de las Fases I y II, a ser ejecutadas durante los primeros tres años de Vigencia del CGI.

c. Con oficios OFGI-FG-04-233 al oficio OFGI-FG-04-239 y los oficios OFGI-FG-04-291 al OFGI-FG-04-300, se iniciaron los correspondientes procedimientos sumarios de aplicación de Multas.

3. ***Atrasos en la promulgación de las tarifas del período 2003-2004.*** *Mediante artículo 05 de la sesión extraordinaria No. 22-2003, del 08 de abril del año en curso, se rechazó la Petitoria Tarifaria del Gestor, ya que debía cumplir con las disposiciones del Informe No. DFOE-OP1/2003 de la Contraloría General de la República.*

➢ *Mediante Art. 02 sesión Ord. 37-2003 del 02 de julio del 2003, el CETAC acordó ampliar en dos meses más, el plazo para la presentación de tarifas por parte del Gestor*
➢ *En artículo segundo de la sesión extraordinaria 44-2003, del 24 de julio de 2003, se acordó:*

"aprobar la prórroga de 15 días hábiles a partir del 24 de julio, es decir, hasta el 14 de agosto para la toma de una decisión definitiva por parte del CETAC en torno a la Propuesta de Tarifas aeronáuticas y no aeronáuticas... "

➢ *Mediante artículo 22 de la sesión 49-2003, del 22 de agosto del 2003, se acordó:*

"... prorrogar nuevamente 15 días hábiles el plazo estipulado y añadir 15 días hábiles más, sea hasta el 16 septiembre, para efectos que el Órgano Fiscalizador pueda presentar una propuesta al CETAC".

➢ *Mediante Artículo Primero de la sesión 76-2003, del 09 de diciembre del 2003, se aprobó la propuesta presentada por el Órgano Fiscalizador para el Ajuste a las tarifas No Aeronáuticas y Tarifas Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para el período 2003-2004, según el oficio OFGI-FG-03-653.*

4. ***Notificación de Evento de Fuerza Mayor:*** *Mediante oficio GO-GE-03-581 recibido el 16 de julio del 2003, el Gestor APCR, notificó formalmente, al amparo del Artículo XXV del CGI que la suspensión en los desembolsos de los Bancos como consecuencia inmediata de los actos administrativos del CETAC constituye un* ***Evento de Fuerza Mayor****, por lo que consideran que no habrá incumplimiento del Gestor en referencia a todas las consecuencias derivadas de la falta de desembolsos o de Financiamiento (Evento de Fuerza Mayor), consecuencias que son la suspensión de las obras y la suspensión de los desembolsos para expropiaciones*

5. ***Nombramiento de Puestos Claves del Gestor***

6. ***Proceso de Conciliación y Arbitraje****, para la atención de los siguientes temas:*
o Calle de Rodaje Delta y Conector Charlie.

o Expansión de la Rampa de la Terminal o Retrasos en el Acceso a la demolición del Edificio Terminal, o Calle de Rodaje Paralela Sur y traslado Base II
o Retrasos en acceso a obras de la calle La Candela.
o Torre de Control o Expropiaciones, etc.

- ***Proceso Arbitral 017-04*** *"Incumplimiento del CETAC y del Estado de obligaciones vinculado con el incumplimiento grave del contrato en relación con el Equilibrio Económico y Financiero del Contrato por omisión e inobservancia de las estipulaciones contractuales relacionadas con fijación de tarifas y su actualización"*
- ***Proceso ARB/CRCP 012-04*** *Costo de Subestación Eléctrica por no estar incluida dentro de los precios tope*
- ***Proceso ARB/CICA 024-04*** *Controversia por precio tope por cambio de precio de asfalto y emulsión asfáltica*
- ***Proceso ARB/CRCP-016-04*** *Disminución unilateral y arbitraria de obras de rehabilitación, revestimiento de la Rampa (ítem 50), Expansión de la Rampa del Edificio Terminal (Ítem 41), Rampa remota para buses (ítem 31), Expansión de Rampa de Bahía de espera 07, Pista de aterrizaje, Calle de Rodaje Delta, drenajes y puentes fijos*
- ***Proceso ARB 29-05 CICA*** *Por incumplimiento del Contrato por costos adicionales producto de cambios en el alcance original de la construcción de la Torre, retraso impactó costos proyecto y cobro indebido multa y retraso en la demolición del Edificio Terminal. Incremento en el área de cabina, baño adicional, forro exterior de la torre.*
- ***Proceso ARB 21-05*** *Impacto económico negativo que ha ocasionado el atraso en las expropiaciones necesarias para ejecutar las obras, Calle de Rodaje Paralela Sur, y La Candela y reubicación de Base II*
- ***Proceso ARB 28-04 CICA*** *Incumplimientos de CETAC estudios de pre-ingeniería solicitados por el OFGI y elaborados por Bechtel–Edica para la priorización de obras, Reconstrucción de Rampa de Carga, Conectores Charlie y Golfo, Intersección GSE-ECHO*
- ***Proceso ARB 25-04 CICA*** *Incremento en contribuciones sociales y la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador*
- ***Proceso ARB/ 23-04 CICA*** *Por no aprobación de orden de cambio 17 y Costos adicionales en los que incurrió el Gestor por la importación temporal de la maquina Vóguele*
- ***Proceso ARB-01-2005 CLAE*** *Por desaceleración retrasos en lado terrestre de nov del 2002 a marzo del 2003, desaceleración de abril a diciembre del 2003, por $ 4 975 364, Suspensión de enero a abril 2004, $703 821, Suspensión de mayo del 2004 a enero 2005, $879 778, Suspensión año 2002 $ 6.487.047, Intereses de costos incurridos $2.668 216, para un TOTAL de $15.734.225.*
- ***Proceso ARB 002- 05 CLAE*** *Retraso por las obras Calle de Rodaje Delta y Conector Charlie y Rampa frente a la Terminal 1 a 11 posiciones. Demora por aprobación de un asfalto sustituto, la no aprobación a tiempo del ingreso paras el AIJS para realizar obras.*

Todos los arbitrajes fueron resueltos, algunos a favor del Estado, otros a favor del Gestor.

7. ***Inicio Terminación anticipada*** *del CGI: En la Sesión Ordinaria 02-2007, artículo segundo del 08 de enero de 2007 el CETAC acordó el inicio del proceso de terminación anticipada.*

*8. **Plan de Remediación:** Con el Artículo 12 de la Sesión 09-2008 del 04 de febrero de 2008, el CETAC acordó:*

"3. Conceder al Gestor, Alterra Partners Costa Rica S.A., un plazo de 60 días para remediar sus incumplimientos, plazo que podrá ser ampliado a solicitud del Gestor cuando las circunstancias así lo justifiquen"

En la Sesión ordinaria No. 47-2010, artículo 05 del 11 de octubre del 2010, el CETAC acordó:

1) Dar por recibido el oficio OFGI-FG-OF-703-2010 suscrito por el señor Adolfo Lobo Z., Inspector General del Órgano Fiscalizador, en el que remite informe sobre la evaluación de la ejecución del Plan de Remediación, del Contrato de Gestión Interesada.

2) Instruir al Órgano Fiscalizador, para que dé seguimiento oportuno al mismo e informe periódicamente a este Consejo Técnico.

*9. **Inicio Proceso Sumario Multas:** En la Sesión ordinaria No. 62-2010 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, del 29 de noviembre del 2010 el CETAC aprobó las recomendaciones del informe final del procedimiento administrativo y la resolución 97-2010 de aplicación de las multas. conocido por este Consejo Técnico mediante artículo quinto de la sesión ordinaria No. 56-2010 celebrada el 11 de noviembre del 2010.*

*10. **Proceso judicial Contencioso**, interpuesto por el Gestor el 15 de agosto 2011. Por parte de la Administración estuvo a cargo de los licenciados: Ana Patricia Arce Hernández, Virginia Villar Henríquez y Aldo Milano Sánchez.*

a. Con La sentencia No. 93-2015 dictada por la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda a las trece horas del cuatro de agosto de dos mil quince, dispuso en el Por Tanto:

"Se rechazan las excepciones opuestas de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual y falta de legitimación en sus dos modalidades tanto pasiva como activa y caducidad y en consecuencia se declara con lugar la demanda interpuesta por la CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (International Finance Corporation) en contra del ESTADO, CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC), y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, declarándose la nulidad de la resolución 97-2010 de las dieciocho horas cincuenta minutos del 29 de noviembre de 2010 (aprobada en el artículo 17 de la sesión 62-2010 del CETAC) y se ordena la devolución de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS (US$ 8.706.624,09) ... "
a. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 372-FS1-2021 de las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos por las vencidas, y condenó a las costas de la casación

b. Mediante artículo 04 de la sesión ordinaria 46-2021 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 21 de junio del presente año, la Administración acordó:

"SE ACUERDA: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que inicie con el proceso de presupuestación, por la suma de $12.224.219,48, para disponer del contenido económico para hacerle frente a la condenatoria resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, (RESOLUCIÓN 00372-F-S1-2021).

2. Los $12.224.219,48 están compuestos por $8.706.624,09 del principal (multas cobradas) y hasta $3.517.595,39 de intereses, calculados al 15 de diciembre de 2021.

(...)".

VI. Sobre el proceso de conocimiento expediente 11-04558-1027-CA.

La Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation), cesionaria de los derechos litigiosos de la compañía Aeris Holdings Costa Rica sociedad anónima, interpuso proceso de conocimiento contra el Estado, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Contraloría General de la República, el cual se tramitó mediante el expediente judicial número 11-04558-1027-CA.

En la sentencia número 93-2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, se desprende las siguientes pretensiones del actor:

"(...)

Las pretensiones aportadas por escrito por la parte actora a folios 943 a 946, quedando de la siguiente manera: "A. Pretensión principal:/ Que se declare la nulidad de la resolución 97-2010 (aprobada en el artículo 17 de la sesión 62-2010 del CETAC) y se ordene la devolución de la suma de ocho millones setecientos seis mil seiscientos veinticuatro dólares con nueve centavos (US$ 8. 706.624, 09) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses a la tasa legal desde el día 08 de febrero de 2011 hasta el día que se verifique la devolución, por encontrarse prescrita, al momento de la intimación de las multas, la facultad de la Administración dé imponer las multas, y por adolecer el procedimiento administrativo los siguientes vicios graves que afectan el derecho de defensa del Gestor: ausencia de un acto formal de investidura; incompatibilidad y causales de inhibición de parte de miembros del Órgano Director; defectuosa intimación; incumplimiento del orden, debida foliatura del expediente y correcta conformación del expediente administrativo; vicios en la incorporación al expediente de prueba adicional; falta de imparcialidad y objetividad en el desarrollo del procedimiento, y adicionalmente a la devolución del monto cobrado por multas se condene al CETAC, y solidariamente al Estado, al pago de las costas personales y procesales de ambas partes./ Pretensión subsidiaria:/ En el remoto e improbable caso que su Autoridad no acoja

la pretensión principal, se solicita que se declare la nulidad de la resolución 97-2010 (aprobada en el artículo 17 de la sesión 62-2010 del CETAC) y se ordene la devolución de la suma de ocho millones setecientos seis mil seiscientos veinticuatro dólares con nueve centavos (US$ 8. 706.624, 09) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses a la tasa legal desde el día 08 de febrero de 2011 hasta el día que se verifique la devolución. Adicionalmente a la devolución del monto cobrado por multas se condene al CETAC, y solidariamente al Estado, al pago de las costas personales y procesales de ambas partes. Lo anterior con fundamento en que las multas contenidas en la resolución 97-2010 son improcedentes: Por ser atípicas las multas "Falta de actualización del Plan Maestro", "Deficiencia en la calidad de la construcción de las Rampas" y "falta de ocupación de puestos clave"./ Por haber el CETAC eximido temporalmente al Gestor de sus obligaciones contractuales referentes a construcción de obras y pago de expropiaciones, de acuerdo al artículo 5 de la sesión del CETAC número 58-2003./ Por aplicación y en virtud del principio de protección de la confianza legítima".

En la sentencia número 93-2015 citada, previo a resolver el fondo del asunto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, analizó la prescripción de la facultad administrativa respecto a la imposición de las multas por incumplimiento en la ejecución del contrato, alegada por el actor, respecto a este aspecto resolvió lo siguiente:

"IV.- SOBRE LA CLÁUSULA PENAL Y LAS MULTAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN:

(...)

De esta manera se ha comprobado sin ninguna duda que al momento de ser intimados los incumplimientos con el traslado de cargos, la facultad de la Administración de imponer las multas correspondientes por concepto de cláusula penal había prescrito, sin que sea posible ubicar algún otro acto interruptor, que por cierto no fue alegado y por ende demostrado por los codemandados, lo que obliga al acogimiento de la pretensión en tal sentido y en consecuencia se declara la nulidad de la resolución 97-2010 (aprobada en el artículo 17 de la sesión 62-2010 del CETAC).

(...)".

Siendo que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, acogió la prescripción, no resolvió otros asuntos de fondo y declaró con lugar la demanda, por estimar que la facultad de la Administración de imponer multas estaba prescrita. Ordenó la devolución del dinero con el correspondiente pago de intereses y condenó al Consejo Técnico de Aviación Civil y a el Estado al pago de las costas del proceso.

Inconformes con la sentencia número 93-2015 citada, tanto el Estado como el Consejo Técnico de Aviación Civil, presentaron recurso de casación alegando, entre otras situaciones, todos los actos que realizó la Administración desde el 2003 hasta el 2006, considerando los mismos como actos interruptores de la prescripción, sin embargo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia consideró que *"(...) Ninguna de estas actuaciones impidió que la Administración contratista, conociendo de los acusados incumplimientos,*

procediera conforme a derecho e iniciara el procedimiento administrativo requerido para el cobro de las multas, el cual pudo llevarse a cabo simultáneamente con esos procesos (...)".

Además, consideró que se tratan de 26 multas cuyos hechos generadores se dieron en distintas fechas empezando el 21 de abril de 2003 y concluyendo el 11 de setiembre de 2004 y se dio una falta de precisión en los recurrentes en cuanto a qué actuaciones interrumpe cual multa, es decir, una individualización de los hechos, según cada multa impuesta.

Mediante la sentencia número 00372-F-S1-2021 de las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los recursos de casación.

Al respecto, según acta de la sesión ordinaria número 46-2021 del 21 de junio de 2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el señor Aldo Milano Sánchez realizó una exposición de lo ocurrido desde el 2002 hasta la fecha, detallando el expediente judicial número 11-004558-1027-CA.

"(...)

Indica que a él le correspondió dar acompañamiento cuando fue la transición Alterra – Aeris. Dice que en ese momento había una gran presión política por imponer multas a Alterra, debido a los incumplimientos que se habían dado.

Dentro de la negociación para establecer el precio entre las empresas se indicaba que había que incluir las multas que se iban a imponer, sin tener conocimiento de si se podía o no realizar el cobro de estas. En ese momento se estableció entre Aeris y Alterra que, del precio que se iba a pagar, se retendría la suma de las multas, porque Aeris no estaba dispuesta a asumir ese costo.

Al formalizarse el traspaso a Aeris, se establece que se iba a llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Fiscalizador, mismo que fue bastante complejo por todo el tiempo transcurrido desde que se habían dado los primeros incumplimientos. Comenta que luego se decidió, entre Aeris, Alterra y sus acreedores, especialmente la Corporación Financiera Internacional, que se iba a combatir en la vía judicial la decisión de las multas, haciéndose lo que se conoce como una sesión de derecho litigioso, pero Aeris les indicó que no participaría en el reclamo y que si ellos recuperaban ese monto sería para ellos, ya que ese monto se lo rebajó Aeris del precio y le cedió a la Corporación Financiera Internacional el derecho de litigar la decisión adoptada, sancionando a Alterra en vista de que estas eran actuaciones atribuibles a Alterra y no a Aeris, que recién estaba iniciando.

El señor Aldo Milano indica que dio el acompañamiento al CETAC en el proceso y que coordinaron la defensa con la Procuraduría General de la República, por medio del procurador Omar Rivera, quien conocía del caso desde sus inicios. Litigaron evidenciando motivos para mantener la decisión, pero reconociendo algunas debilidades, especialmente en este asunto eran los tiempos, debido a que el debate de fondo era si los incumplimientos eran incumplimientos que se mantenían en el tiempo o si no lo eran, pues de ello dependía de que

se pusiera o no a correr el plazo en un momento dado o que continuara abierta la posibilidad de sancionar.

El señor Milano explica que cuando se impugna una decisión, en este caso del Consejo Técnico, se debe acudir a la vía judicial en el Tribunal Contencioso Administrativo, esta es la jurisdicción donde se examinan las decisiones de la Administración Pública, que tiene una única instancia que es ante el Tribunal Contencioso Administrativo y un único recurso que es el recurso de casación ante la sala primera de la Corte Suprema de Justicia, que es precisamente lo que sucedió en este caso. Al darse el primer fallo se da la razón a la Corporación Financiera Internacional, indicándoles que había que anular las multas, por lo que contra ese fallo se planteó un recurso de casación tanto por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil como por parte del Estado, mediante la Procuraduría General de la República. En la demanda estuvo integrado el Estado, por ser el CETAC un órgano persona, se interpretó que era necesario tener al Estado como co-demandado.

Al final, la Sala Primera de la Corte decidió rechazar los dos recursos que habían planteado la Procuraduría General de la República y el Consejo Técnico de Aviación Civil, y como este es el único recurso que cabe contra una sentencia del Tribunal Contencioso, se da lo que llaman la firmeza del fallo original, que significa que el Tribunal Contencioso acogió la demanda. El efecto de acoger esa demanda es la orden de devolución del monto que se le había cobrado, a título de multas más los intereses, conforme a una tasa legal que establece el código de comercio, que es la Tasa Prime, monto que corre a partir de la firmeza del fallo y hasta que se haga efectiva la devolución del dinero a la Corporación Financiera Internacional, que representa al sindicato de bancos que habían financiado originalmente a Alterra. Esta devolución se puede hacer sin necesidad de que se acuda a la vía judicial, cuando ya una sentencia está firme, como es este caso, lo que se conoce como la cosa juzgada material, que es un tema resuelto, aunque se tengan argumentos.

Esa decisión ya es definitiva y hay que atenderla y obedecerla. El efecto de no hacerlo no sería sólo un incremento de los intereses, pues ya no habría debate que plantear, sino que eventualmente los costos para el CETAC podrían crecer por el costo de la ejecución de la sentencia. Si la Corporación Financiera Internacional se ve obligada a acudir a la vía judicial para hacer el reclamo de la devolución de esos montos, los honorarios de los abogados y los honorarios correspondientes a cancelar por el proceso principal correrían a cargo del CETAC.

El señor Milano agrega que él le comentó al señor Fernando Soto que este caso, aunque no estén de acuerdo con lo decidido, ya no puede ser cuestionado y que para el interés público lo mejor es atender el pago y liquidar la suma que debe ser devuelta, para evitar el incremento de intereses y el costo de los honorarios de los abogados de la Corporación, si estos se ven obligados a acudir a la ejecución de la sentencia.

Su recomendación es agilizar el pago para evitar el costo de intereses y los honorarios legales de la eventual ejecución de la sentencia.

El señor William Rodríguez López manifiesta que queda claro que no hay marcha atrás, por lo que se debe cancelar. Pero quiere saber ¿por qué el tema del plazo hizo que se perdiera el juicio por parte del CETAC?

El señor Aldo Milano responde que en la Sala Primera no cuestionaron si había un motivo para sancionar, porque es un tema de economía procesal, cuando hay un debate sobre la regularidad jurídica de una sanción administrativa, una sanción establecida por una administración pública, hay varios aspectos primarios que evaluar, el primero es el plazo y los jueces penales consideran los plazos de prescripción para establecer una sanción. El Tribunal escogió la opción de que el plazo corría a partir de que era exigible la construcción de la obra, la posición del CETAC y del Órgano Fiscalizador era que nunca dejó de incumplir, es decir el cumplimiento se mantuvo en el tiempo, y al no dejar de incumplir el plazo de prescripción no empezó a correr nunca.

Finalmente, el Tribunal opta por esta decisión y la Sala Primera la confirma, con lo cual, si había o no motivo para sancionar, por no haber realizado una determinada obra no fue debatido, porque no hacía falta, simplemente no se podía imponer la sanción, según el Tribunal por haber prescrito el plazo. En su opinión esta no es la mejor decisión, ya que considera que, al no realizar la obra, se mantiene el incumplimiento y al mantenerse sigue abierta la posibilidad de sancionar por no haberlo hecho, no como un hecho instantáneo, sino como un hecho continuado, este es el debate de fondo, al haber admitido el tribunal si efectivamente había prescripción, no examinó si había motivo para sancionar.

El señor Gonzalo Coto Fernández consulta si se discutió porque el Consejo Técnico no sancionó en forma oportuna y ¿si considera que este sería un antecedente para este Consejo que deben dejar documentado para generar alguna acción concreta que les permita interrumpir la prescripción? Pregunta porque si se le permite a un Gestor que debe cumplir una determinada acción, que no lo haga, al ser permisivos se estaría enviando el mensaje de que se le aplicaría exactamente este mismo proceso. Porque considera que dependiendo del tribunal a cargo se pueda tener un resultado diferente, aunque ya exista una jurisprudencia que dice que ante estos acontecimientos la acción estaría prescrita.

El señor Aldo Milano comenta que había un problema con las multas, ya que son producto de una cláusula penal que si se ejecutaban causaban como efecto prácticamente la obligación legal de resolver el contrato, es decir, de tener que asumir el Estado, ya sea por medio de la DGAC o de un órgano competente, la gestión del aeropuerto, y en ese momento se estimó que no era la mejor alternativa dado que no se estaba preparado para eso. Dice que cuando se excede un tope de multas por cláusula penal, se pasa al supuesto de que es tan grave el incumplimiento que hay que resolver el contrato. En ese momento la idea del CETAC y de la entonces señora ministra de Obras Públicas y Transportes no era precisamente disolver el contrato, y tampoco de los acreedores, debido a que existía un problema grande con la deuda existente. Parte de la posición, desde el punto de vista político, era seguir cobrando las multas, aunque existía una gran presión de parte del Banco Mundial, de la CFI y de los demás bancos para que no se hiciera.

Evidentemente, este fallo deja claro que, si existen incumplimientos contractuales, se debe actuar interrumpiendo la prescripción, haciendo lo necesario, según sea el caso. Además, hay una complejidad importante porque en estos casos hay un apéndice del Contrato de Gestión Interesada que establece cómo se cuantifica, para cada uno de los incumplimientos, la multa. Para este caso, hace la aclaración de que fue masivo el incumplimiento, ya que Alterra prácticamente paralizó obras.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que, escuchando los antecedentes de esta situación, le surge una duda con respecto a la responsabilidad disciplinaria o administrativa de los funcionarios, debido a que en todo proceso en los que se da derrota en un contencioso, hasta los mismos jueces ordenan que se abran procedimientos o investigaciones para determinar responsabilidades disciplinarias y responsabilidad civil. Sin embargo, en este caso se ve que hay más que una cuestión de incertidumbre en cuanto a cuál es el plazo, porque también se detecta una cuestión política. Por lo que consulta ¿si la resolución de primera instancia señala algo con respecto a la responsabilidad civil? y ¿cómo percibe eventualmente una responsabilidad civil y disciplinaria contra las personas que no activaron los procedimientos a tiempo?

El señor Aldo Milano responde que inicialmente habría que revisar muy detalladamente para determinar quiénes estarían en posición de ser considerados como eventuales responsables civiles, porque son incumplimientos del Gestor, durante un plazo extendido y de múltiple naturaleza, por obras que dejó de cumplir o desarrollar. En este caso, la Ley General señala que la responsabilidad civil es en los casos que hay culpa grave o dolo del funcionario. Comenta que, a priori, le parece que comprobar una falta grave es complicado que y que no haber cobrado esas multas ante un incumplimiento de la naturaleza que se dio, es una tarea complicada de hacer porque había situaciones de tipo político y por otro lado estaba la necesidad mantener el barco flotando mientras se pasaba a otro, por lo que probablemente se hizo porque había un criterio de conveniencia que valorar. En resumen, considera que existe una enorme dificultad para identificar responsables y luego para probar que se incurrió en falta grave".

VII.Sobre el fondo del asunto

Mediante la resolución número 97-2010 citada, el Consejo Técnico de Aviación Civil le impuso al Gestor Interesado del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría 26 multas, cuyos hechos generadores se dieron en distintas fechas empezando el 21 de abril de 2003 y concluyendo el 11 de setiembre de 2004.

En la resolución citada, el Consejo Técnico de Aviación Civil valoró las excepciones de caducidad y prescripción alegadas por el Gestor Interesado del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría e indicó lo siguiente:

"(...)

En el caso que nos ocupa, del expediente consta que el procedimiento nunca se ha paralizado por más de seis meses. De ahí que, independientemente de que el Gestor no fundamentó su defensa, es claro que no se ha producido la caducidad de este trámite. Por otra parte, sin que -se insiste- existe una fundamentación clara de su defensa parece ser que el gestor también aduce que la potestad de la administración de anular actos declaratorias de derecho subjetivo también ha caducado sobre esto último se remite a lo indicado más adelante en el considerando VII, respecto a la inexistencia de acto declaratorio de derechos subjetivos favorables al gestor en todo caso este procedimiento administrativo no se dirige a la anulación de ningún acto sino a la imposición de multas por todo ello la excepción de caducidad debe rechazarse.

En cuanto a la prescripción una, de sus principales diferencias con la caducidad es que sí admite tanto interrupción como suspensión de su cómputo de tal manera independientemente de que el gestor tampoco fundamento sus argumentos sobre esta otra excepción del expediente consta no solo que los incumplimientos imputados mantienen sus efectos en el tiempo sino que ha existido correspondencia entre la administración y el gestor de la A este mismo asunto de función iba donde se le exigió el cumplimiento de lo debido (ver hechos probados 43 y 44) todo lo cual hace que tampoco se configuren los supuestos que motivarían una eventual prescripción.

(...)".

Posteriormente, en el 2015, en sede jurisdiccional, se declaró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y se confirmó por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

1. **Funcionarios del Órgano Fiscalizador, posibles responsables de la prescripción del cobro de multas al Gestor Interesado del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.**

Existe una imposibilidad para determinar si hay algún funcionario o ex funcionario del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, responsable de la prescripción de la aplicación de las multas en el período comprendido entre el 2003 y el 2009, por cuanto, según la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en el apartado de los hechos probados, así como en el oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0666-2021 del 11 de octubre de 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se logra evidenciar que en apariencia la Administración (tanto el OFGI como el Cetac), se mantuvo realizando gestiones extrajudiciales relacionadas con la paralización de las obras en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, procurando el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gestor; a pesar de que en el proceso judicial dichos actos no fueron considerados interruptores de la prescripción.

Mediante la sesión ordinaria número 58-2003 del 26 de setiembre de 2003, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó que mientras subsistiera un evento de fuerza mayor, dispensar al Gestor por disposición contractual de sus obligaciones referente a la construcción de obras y desembolso por expropiaciones, sin embargo, posteriormente se dieron una serie de actuaciones, tanto a nivel administrativo, como judicial que desvirtuaron

la posibilidad de aceptar un evento de fuerza mayor, incluso el asunto fue discutido mediante un laudo arbitral interpuesto por el Gestor y en el que el Tribunal Arbitral concluyó que no era posible demostrar la existencia de una causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Luego, mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 90-2006 del 6 de noviembre de 2006, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó aprobar la resolución número 92-2006 citada, anular lo acordado en el artículo quinto de la sesión ordinaria número 58-2003 y rechazar por improcedentes los argumentos respecto a la existencia de una causal de fuerza mayor.

Por lo tanto, no se logra determinar que, con dolo o culpa grave, funcionarios del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, permitieran por medio de actos u omisiones la prescripción de la aplicación de las multas al Gestor.

2. Posible responsabilidad de los miembros del órgano director de procedimiento

De la investigación realizada, se identifica un informe con fecha 9 de noviembre de 2009, emitido por los señores Adolfo Lobo Zamora, entonces inspector general, Federico Baltodano Aragón, entonces inspector técnico de obras, y Colin Valerín Jones, entonces inspector técnico de operaciones, en ese momento todos funcionarios del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, los cuales conformaban el órgano director del procedimiento seguido en contra del Gestor.

En el informe, el órgano director indicó que inicialmente en el 2009, el procedimiento administrativo fue considerado como sumario, sin embargo, por recurso interpuesto por el Gestor Interesado, en diciembre de 2009, fue convertido a procedimiento administrativo ordinario, no obstante, la Asesoría Jurídica no logró ubicar el acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil que nombra al órgano director del procedimiento.

El órgano director del procedimiento, en su informe final, analizó las excepciones de prescripción y caducidad presentadas por el Gestor Interesado y concluyó que no presentó argumentos suficientes, por lo que el órgano director rechazó la posibilidad de declarar la prescripción del cobro de las multas. Por lo tanto, no se logra determinar que con dolo o culpa, los miembros del órgano director del procedimiento administrativo recomendaran al Consejo Técnico de Aviación Civil el imponer una multa al Gestor Interesado, la cual, años después, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia estableció que se encontraba prescrita.

3. Posibles miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil responsables de la prescripción del cobro de multas al Gestor Interesado.

De conformidad con la información suministrada por la Secretaría del Consejo Técnico de Aviación Civil, los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil entre el 2003 que iniciaron los incumplimientos por parte del Gestor Interesado y el 29 de noviembre de 2010, día en que se emitió la resolución número 97-2010 citada, son los siguientes:

Ricardo Madrigal Salazar, Carlos Manuel Fernández Alvarado, Mario Rodríguez Vargas, Eliécer Feinzaig Mintz, Eduardo Ulloa Clare, Karla González Carvajal, Jorge Vargas Araya, Javier Chaves Bolaños, Álvaro Escalante Montealegre, Sagrario Padilla Velásquez, Oscar Rodríguez Ulloa, Rubén Pacheco Lutz, Roberto Kooper Orlich, Antonio Solera Víquez, José Rafael Brenes Vega, Roberto Arguedas Pérez, Federico Carillo

Zurcher, Mauricio Campos Brenes, Marco Vargas Díaz, José Guillermo Rojas Chaves, Carlos Lizama Hernández, Oscar Padilla García, Federico Chavarría Kopper, Francisco Jiménez Reyes, Luis Carlos Araya Monge, Rodrigo Rivera Fornier, Mónica Dada Santos, Ana Cristina Jenkins Moreno, Carlos Ricardo Benavidez Jiménez, Manuel de Jesús Sancho Vargas, Gustavo Alvarado Chaves y Allan Flores Moya.

Ahora bien, según el acta de la sesión ordinaria número 62-2010 del 29 de noviembre de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, los miembros que asistieron a la misma fueron los señores Luis Carlos Araya Monge, Mónica Dada Santos, Manuel de Jesús Sancho Vargas, Jorge Vargas Araya, Ana Cristina Jenkins Moreno, Carlos Ricardo Benavides y Rodrigo Rivera Fournier.

En la resolución número 97-2010 citada, se detallaron 44 hechos que resumen lo ocurrido desde el 2003, que el Gestor Interesado comenzó con los incumplimientos al Contrato de Gestión Interesada, hasta el 2008. Se detalla todas las acciones que realizaron, tanto el Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada, como el Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de que el Gestor Interesado cumpliera con el Contrato de Gestión Interesada, se puede determinar que la Administración se mantuvo activa, incluso al resolver sobre la prescripción y caducidad planteada por el Gestor Interesado, el Consejo Técnico de Aviación Civil consideró que los incumplimientos imputados mantenían sus efectos en el tiempo por lo que no se podía declarar prescritos.

Sin embargo, en el 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo declaró se encontraba prescrita la facultad de la Administración para imponer multas sobre los hechos, confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al rechazar el recurso de casación, mediante la resolución número 00372-F-S1-2021 del 25 de febrero de 2021.

A pesar de la resolución judicial, la Asesoría Jurídica no logra determinar una posible responsabilidad disciplinaria y/o civil por acciones u omisiones de acotos cometidos con solo o culpa por parte de miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil.

4. Sobre la posible responsabilidad disciplinaria y/o civil.

Tal y como se desarrolló en el apartado III) del presente informe, si el servidor produce un daño que sólo afecta a la Administración, sin trascender a terceros, o bien emite actos manifiestamente ilegales o los obedece sin objeción (artículo 199, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública), u ordena la ejecución de actos absolutamente nulos, o los ejecuta por obediencia y sin objeción (artículos 146.3.4, en relación con el 170.1.2 Ibídem), podría derivar responsabilidades personales en el ámbito civil, administrativo-disciplinario y eventualmente penal, siempre y cuando haya actuado con **dolo o culpa grave** en el desempeño de sus deberes, y aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. Estos tres tipos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario.

Sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, mediante el dictamen número C-082-2008 del 14 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"Debido al objeto de la presente consulta, nuestro pronunciamiento versará únicamente sobre la responsabilidad disciplinaria, la cual se ha conceptualizado como aquella que es exigible en sede administrativa por parte de las autoridades jerárquicas. Su fundamento es la relación de sujeción especial que liga a los funcionarios con el Estado, y constituye una garantía de cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario. Sobre ese particular, conviene citar a GUTIÉRREZ LLAMAZARES, quien en comentario a la jurisprudencia española ha escrito:

"Responsabilidad disciplinaria (concepto) y potestad disciplinaria: (...) es aquella que se desarrolla en el interior de la relación de servicio y en garantía de cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siendo la especial relación de poder que liga al Estado con los funcionarios públicos la que fundamenta la potestad disciplinaria de la Administración (...)" (GUTIÉRREZ LLAMAZARES, Miguel Ángel. Diccionario de Régimen Disciplinario de los Funcionarios. (Análisis jurisprudencial y normativo). Omnia. Barcelona. 2000. P. 1485).

Nuestro Tribunal Constitucional ha insistido en que el fundamento de la responsabilidad disciplinaria debe encontrarse en la relación de subordinación entre la Administración Pública y sus servidores. Al respecto, la sentencia n.° 1264-95 de las 15:33 horas del 7 de marzo de 1995, indicó lo siguiente:

"El vinculum iuris que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el derecho objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción".

Por regla general, la responsabilidad disciplinaria es exigible en tanto subsista la relación de servicio, salvo que hubiese operado la prescripción. Es decir que mientras se mantenga vigente la relación de servicio –independientemente de si el funcionario ha sido trasladado de un órgano a otro, o de un ministerio a otro– se configura el presupuesto necesario para requerir responsabilidad al funcionario por las irregularidades en que hubiese incurrido. Valga citar nuevamente la sentencia de amparo n° 1264-1995:
"... las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia. De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables".

Por su parte, la Sala Constitucional ha adoptado plenamente esta categorización de la potestad sancionadora administrativa, y al respecto ha dicho:

"(...)

Dentro de las facultades propias del Estado -y de la Administración Pública en general- se encuentra la potestad sancionadora, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objeto exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye derecho penal disciplinario". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N°1265-95 de las 15:36 horas del 7 de marzo de 1995. Véase en igual sentido, la N°1264-95 de las 15:03 horas del 7 de marzo del mismo año).

Por todo lo anterior, podemos concluir que el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración la potestad disciplinaria, en lo relativo a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo.

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria –salvo que haya operado su prescripción– es exigible en tanto subsista la relación de servicio, situación que no ocurre en el presente caso puesto que tanto los funcionario del Órgano Fiscalizador, los miembros del órgano director del procedimiento y los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, entre los años 2003 al 2010 que se emitió la resolución número 97-2010 citada, no se encuentran laborando para la institución.

Ahora bien, sobre la responsabilidad civil, el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"Artículo 210.-
1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.

2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.

3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo".

Por lo que, en vista de que los investigados en el presente informe no son funcionarios, lo que impide la imposición de una sanción disciplinaria, si pudiesen ser sancionados por la responsabilidad civil, en cuanto a la imposición al Gestor Interesada de una multa por un monto de $8.706.624,09, la cual, según la resolución número 00372-F-S1-2021 del 25 de febrero de 2021, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de la Administración de imponer las multas por concepto de cláusula penal había prescrito

al momento que el Consejo Técnico de Aviación Civil emitió la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010.

La declaración de la prescripción por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, obligó al Consejo Técnico de Aviación a devolver la suma de $8.706.624,09, más los intereses legales, así como, el pago de las costas procesales, responsabilidad que se le podría achacar a los miembros del Consejo Técnico de Aviación que aprobaron la resolución número 97-2010 citada, es decir, los señores Luis Carlos Araya Monge, Mónica Dada Santos, Manuel de Jesús Sancho Vargas, Jorge Vargas Araya, Ana Cristina Jenkins Moreno, Carlos Ricardo Benavides y Rodrigo Rivera Fournier.

Sobre el cobro de la indemnización, mediante el dictamen número C-60-98, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"En este último caso la administración pública podría proceder al cobro de la indemnización correspondiente, dentro de un procedimiento administrativo instaurado al efecto, con el propósito de cuantificar los montos de los daños y perjuicios, a que ha sido condenado, mediante sentencia firme, el funcionario público, o bien el particular o tercero que hayan resultado culpables en la sumaria de tránsito.*
>
> *De esta forma ha llegado a señalar la Sala Constitucional, lo siguiente:*
>
> *"V. Si el procedimiento administrativo ordinario concluye con la determinación de responsabilidad y el establecimiento de una cantidad líquida exigible, la Administración procederá a dictar un acto administrativo, el cual tiene los recursos de apelación o reposición, según corresponda. Posteriormente, si la ejecución se realiza administrativamente, en aplicación de los dispuesto en los artículos 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración procederá a certificar el adeudo, el cual constituye título ejecutivo para su ejecución ante la autoridad judicial correspondiente. Así como el régimen de responsabilidad del Estado y del funcionario, permiten ejercer su defensa dentro de este proceso administrativo, lo puede hacer en el propio proceso ejecutivo, oponiendo las excepciones que corresponda, entre ellas, las de pago, prescripción, y también de inejecutividad del título por inexistencia del mismo o por carecer de los requisitos esenciales para su validez, por no ser exigible la obligación o no concurrir las condiciones necesarias para la constitución de una relación procesal válida ..." (Voto N° 2177-96 de las 9:21 horas del 10 de mayo de 1996)*
>
> *Es necesario decir que la Ley General de la Administración Pública marca la pauta en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo el cobro efectivo de las indemnizaciones correspondientes.*
>
> *Señala los artículos 203 y 204 de la Ley General de la Administración Pública lo siguiente:*
> *"Artículo 203.-*
> *1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva."*

"Artículo 204.-
1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo.

2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, pero cuando hay sentencia por suma liquida la certificación deberá coincidir por pena de perder su valor ejecutivo."

"En relación con el fundamento y límites constitucionales al ejercicio del ius puniendi estatal en el campo sancionatorio administrativo, en sentencia No. 2006-013329 de las 17:32 hrs. del 06 de setiembre de 2006, este Tribunal consideró lo siguiente:

*"**III.-Potestad sancionatoria de la Administración** Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido la existencia de un ius puniendi estatal que se justifica en la necesidad de tutelares bienes jurídicos de importancia para la colectividad. De esa potestad genérica del Estado derivan tanto la potestad sancionatoria administrativa como la sancionatoria penal. En cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración, presupuesto básico para la legitimidad de la norma que se impugna, esta Sala ha señalado:*

"El primer cuestionamiento de este aparte, obedece a la añeja discusión sobre si la Administración pública puede aplicar normas punitivas, discrepancia que hace mucho tiempo fue superada en el propio Derecho Administrativo, a saber, la legitimidad constitucional de la potestad sancionadora de la Administración, por lo demás, vigente en diversos sectores de nuestro ordenamiento. En efecto, la facultad legal -contenida en este caso por el artículo 65 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Proyecto)- que permita a la Administración el conocimiento y juzgamiento de las infracciones administrativas, no invade el campo de la función jurisdiccional, ni tampoco el ejercicio de ésta, pues existen sustanciales diferencias entre las facultades administrativas y las jurisdiccionales, sin que pueda afirmarse que en el caso de examen las normas cuestionadas irrespetan tales diferencias."(Sentencia 1995-03929 de las quince horas veinticuatro minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco)

Este Tribunal ha afirmado que la satisfacción de intereses comunes en una sociedad requiere de una Administración Pública eficaz, y esa eficacia depende en gran medida de su poder, otorgado en parte, para proteger la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la sociedad estima como fundamentales. Es la potestad sancionadora el instrumento a través del cual se busca proteger estos intereses. En los Estados democráticos, se estima que ese poder punitivo es y debe ser la última ratio, lo que obliga a un uso prudente y racional del sistema sancionador. De esta forma se acepta que no sólo el Estado no puede pretender resolver todos los problemas de los ciudadanos y de la sociedad en general a través de la sanción, sino que tampoco puede tener poderes ilimitados para hacerlo. En ese sentido se habla del principio de utilidad, que exige la relevancia del bien jurídico tutelado y la idoneidad del medio para tutelar ese bien jurídico. Toda prohibición sin estos elementos se considera injustificada e

ineficaz. La potestad sancionadora no es pues, un fin en sí misma, sino un medio para hacer más eficaz el ejercicio de otras potestades que el ordenamiento atribuye a la Administración para satisfacer intereses generales. (Sentencia 2000-08191 de las quince horas tres minutos del trece de setiembre del dos mil)".

Ahora bien, el día 21 de junio de 2021, el señor Aldo Milano Sánchez, en su comparecencia ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, indicó lo siguiente:

"(...)

Inicialmente habría que revisar muy detalladamente para determinar quiénes estarían en posición de ser considerados como eventuales responsables civiles, porque son incumplimientos del Gestor, durante un plazo extendido y de múltiple naturaleza, por obras que dejó de cumplir o desarrollar. En este caso, la Ley General señala que la responsabilidad civil es en los casos que hay culpa grave o dolo del funcionario. Comenta que, a priori, le parece que comprobar una falta grave es complicado que y que no haber cobrado esas multas ante un incumplimiento de la naturaleza que se dio, es una tarea complicada de hacer porque había situaciones de tipo político y por otro lado estaba la necesidad mantener el barco flotando mientras se pasaba a otro, por lo que probablemente se hizo porque había un criterio de conveniencia que valorar. En resumen, considera que existe una enorme dificultad para identificar responsables y luego para probar que se incurrió en falta grave".

Por lo que al igual que el criterio extendido por el señor Aldo Milano Sánchez, la Asesoría Jurídica considera que no hay pruebas suficientes que permitan establecer posibles responsables civiles en este asunto.

5. Prescripción de la potestad sancionadora

Sobre la prescripción, el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República indica:

"5. Prescripción de la potestad sancionadora administrativa disciplinaria:

Según hemos indicado en reiteradas oportunidades, el incumplimiento de los deberes del cargo genera para el servidor público una responsabilidad que puede revestir carácter patrimonial, penal o disciplinario. El primer tipo de responsabilidad, conforme a lo establecido en la LGAP (art. 199 y ss), surge cuando el empleado, con su actuación dolosa o por culpa grave, causa un daño económicamente evaluable a terceros o a la propia Administración. La responsabilidad penal presupone la comisión de alguno de los delitos tipificados en la legislación penal. Ambos tipos de responsabilidad comentados, rara vez suelen exigirse, pues la mayoría de las infracciones tienen naturaleza administrativa; a esto último se le conoce como el régimen disciplinario de los servidores públicos.

Dicho lo cual, debemos advertir que en nuestro medio no existe un solo régimen disciplinario en el ámbito de la función pública, pues las exigencias de protección de los bienes jurídicos relativos a la correcta prestación del servicio público son distintos en muchos de los casos y

en lo que atañe al plazo de la prescripción de la potestad disciplinaria administrativa, el régimen jurídico varía según se esté ante un servidor de la Hacienda Pública o no. Conviene aclarar desde ya, según se analizó en el dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004, que los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, con base en la doctrina vinculante emanada especialmente de la jurisprudencia constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, las mencionadas normas del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil –decreto ejecutivo Nº 21 de 14 de diciembre de 1954 y sus reformas-, por violación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, no son de aplicación a los servidores de la Administración Pública, ligados por una relación de empleo, regulada primordialmente por principios y disposiciones normativas de Derecho Público; sino que a éstos les resulta aplicable, como regla de principio, el término de prescripción establecido en el numeral 602 del Código de Trabajo, respecto de todos los derechos y acciones provenientes del contrato de trabajo, que es de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos.

Mientras que aquellos otros derechos y acciones provenientes del citado Código, de sus Reglamentos y de leyes conexas, como sería toda la normativa estatutaria, que no se originen del contrato de trabajo, y entre los cuales, según criterio de la Sala Constitucional, están aquellos referidos a la organización y funcionamiento de sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra políticas de empleo o salarios mínimos que considere el trabajador como incorrectas o los derechos de la seguridad social, prescriben en el término de tres meses (artículo 607 Ibídem); cuyo punto de partida, para los patronos, se establece desde el acaecimiento del hecho respectivo, y para los trabajadores desde momento en que estén en posibilidad de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. Ahora bien, como se ha indicado en nuestra jurisprudencia administrativa47, por regla general, salvo la existencia de normativa especial al efecto (como es el caso de la Ley General de Policía, Nº 7410), la potestad para disciplinar las infracciones de los servidores públicos prescribe en un mes (art. 603 del Código de Trabajo). No obstante, desde el punto de vista subjetivo, según se esté o no ante funcionarios o servidores de la Hacienda Pública, o incluso si desde el punto de vista material-objetivo se está ante alguna infracción administrativa propia del Régimen General de Control Interno o del sistema disciplinario instaurado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, nuestro ordenamiento jurídico vigente establece distintos plazos de prescripción para que el Estado-patrono ejerza la potestad "disciplinaria" respecto de tales servidores; ya sea aquél de un mes, previsto en el numeral 603 del CT, o bien el del artículo 71 de la LOCGR -Nº 7428 de 7 de setiembre de 1994-, que extiende el citado plazo prescriptivo a cinco años, conforme a la reforma introducida por el artículo 45, inciso a), de la Ley Nº 8292 de 27 de agosto del 2002 -publicada en La Gaceta Nº 169 de 4 de setiembre del 2002-."

Sobre la prescripción, la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

"Artículo 198.-El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad."

Artículo 207.-Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esta ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios".

La Ley General de la Administración Pública establece un plazo de prescripción de cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad por lo que si el Consejo Técnico de Aviación Civil decide iniciar un procedimiento administrativo contra los miembros del Consejo Técnico de Aviación civil que aprobaron la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, podría declararse prescrita la responsabilidad, esto por el plazo que ha ocurrido desde los hechos a hoy.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

3) De conformidad con la investigación realizada, se evidencia que los funcionarios del Órgano Fiscalizador que ocuparon el puesto entre el 2003 y el 2010, los miembros del órgano director del procedimiento administrativo tramitado contra el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en el 2009 y los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil que aprobaron la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, no son funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil, ni de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que siendo que la responsabilidad disciplinaria es exigible en tanto subsista la relación de servicio, situación que no ocurre en el presente caso, no se puede iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

4) Sobre la responsabilidad civil establecida en los artículos 203 y 204 de la Ley General de la Administración Pública, el servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave. En vista de que los hechos investigados ocurrieron hace más de 20 años, no se logró comprobar que los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil que aprobaron la resolución número 97-2010 del 29 de noviembre de 2010, mediante la cual se le impuso multas al Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, siendo que se encontraba prescrita la facultad de la Administración de imponer las multas, impusieran las multas con dolo o culpa grave para generarle un daño a la Administración.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.0081-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:23 horas del 06 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números VU-0477-2022 del 23 de febrero de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo hasta el 31 de julio de 2022.

Resultandos.

Primero: Que compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa; Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0477-2022 del 23 de febrero de 2022, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo hasta el 31 de julio de 2022.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2022 del 26 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a motivos comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Conocer y dar por recibido el formulario identificado con registros* VU-0477-2022 del 28 de febrero de 2022, *donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Boston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de julio del presente año.*
>
> *2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 082-2022 del 17 de marzo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

ACTA No. 25-2022

El objeto del presente acto administrativo versa sobre las gestiones de la compañía Jetblue Airways Corporation en las que informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo al 31 de julio de 2022. Se manifiesta que la suspensión se debe a motivos comerciales.
Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *(...)*
>
> *4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Boston, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157****.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante los oficios números DGAC-DSO-TA-INF-068-2022 del 26 de marzo de 2022 la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el formulario identificado con registro VU-0477-2022 del 23 de febrero de 2022, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Boston, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de julio del presente año.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 082-2022 del 17 de marzo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números U-0477-2022 del 23 de febrero de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en la ruta Boson, Estados Unidos–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 de mayo al 31 de julio de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a al señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 25-2022

Anexo N° 4

No.0082-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:26 horas del 06 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números VU-0402-2022 del 16 de febrero de 2022, suscrito por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, mediante el cual solicita la suspensión temporal de segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de su aprobación y hasta por un año.

Resultandos.

Primero: Que la empresa Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 16-2009 del 16 de marzo de 2009, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y Courier, en las siguientes rutas: Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa; Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa; Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa; Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0402-2022 del 16 de febrero de 2022,el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la empresa Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), solicitó la suspensión temporal segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta por un año.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-070-2022 del 26 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación S.A en los segmentos de ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa efectivo a partir de su aprobación y hasta por un año en virtud de los efectos del Covid-19 la industria aeronáutica.*
>
> *2. Recordar a la compañía que este tipo de gestiones debe presentarse con la anticipación requerida, con el fin que el Consejo Técnico lo conozca oportunamente.*
>
> *3. La compañía que se (sic) deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por Covid-19".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 114-2022 del 28 de marzo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se constató que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

ACTA No. 25-2022

I. Sobre los hechos

El objeto del presente del presente acto administrativo versa sobre las gestiones de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), en las que solicita la suspensión temporal de segmentos San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa; San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Al respecto, se indica que la suspensión obedece a situaciones de fuerza mayor debido a la poca demanda del servicio y los altos costos operativos que conlleva ocasionados por el Covid-19. Los segmentos para suspender serian efectivos a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta por un año.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-070-2020 del 26 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima en los segmentos de ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa efectivo a partir de su aprobación y hasta por un año, en virtud de los efectos del Covid-19.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 114-2022 del 28 de marzo de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 28 de marzo de 2022, se constató que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima, en los segmentos de ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta por un año en virtud de los efectos del Covid-19.

2. Recordar a la compañía que este tipo de gestiones debe presentarse con la anticipación requerida, con el fin que el Consejo Técnico lo conozca oportunamente.

3. La compañía deberá presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por Covid-19.

4. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), por medio de los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com; jprado@ollerabogados.com; larredondo@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No. 0083-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 18:30 horas del 06 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce el oficio número DAJ-2022-478 del 03 de febrero de 2022, mediante el cual, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes remitió el avalúo administrativo número SABI-2020-185 del 20 noviembre de 2021, del expediente administrativo SABI-2020-90 correspondiente al proceso de la expropiación de la finca Folio Real número 2-177058-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario.

Resultando:

Primero: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 10-2020 del día 10 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó iniciar el procedimiento de expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado

en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "*Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA*".

Segundo: Que mediante diario oficial La Gaceta número 220 del día 01 de setiembre de 2020, se publicó la declaratoria de interés público para la adquisición de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "*Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA*".

Tercero: Que mediante oficio número DAJ-2022-478 del 03 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes remitió copia del expediente administrativo número SABI 2020-090 y avalúo administrativo número SABI-2021-185 de fecha 20 noviembre de 2020, perteneciente al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, correspondiente al trámite de expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "*Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA*", por un monto de ¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos); donde dicho propietario ACEPTO el avalúo administrativo por lo que se debe proceder a realizar el depósito del monto del mismo en la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y el procedimiento de Ley.

Considerando

I. Sobre los hechos:

Que, al efecto de dictar la resolución, este Consejo Técnico de Aviación Civil tiene por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos anteriores, por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre los hechos:

Ninguno de interés para el fondo de esta resolución.

II. Sobre el fondo del asunto:

ACTA No. 25-2022

Posterior al acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 10-2020 del día 10 de febrero de 2020, debe seguirse el procedimiento que establece la ley número 7495 del 3 de mayo de 1995, denominada *Ley de Expropiaciones*, la cual, en sus Capítulos II, *Procedimiento Administrativo*, y III, ***Determinación del Justo Precio,*** indica lo siguiente:

> ***"Artículo 18.- Declaratoria de interés público.*** *Para la expropiación de un bien será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien requerido se declare de interés público. Tal acto, en caso de un ministerio, será firmado por el ministro del ramo y, en los demás casos, por el jerarca del ente expropiador, salvo disposición de ley en contrario. La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado, o su representante legal, y será publicada en el diario oficial La Gaceta. Esta declaratoria será motivo suficiente para las eventuales indemnizaciones por actividades comerciales o cualquier otra afectación de derechos que en razón de esa misma expropiación deba realizar la administración.*
>
> ***Artículo 19.- Declaración genérica de interés público.*** *Cuando por ley se declare genéricamente el interés público de ciertos bienes, el reconocimiento, en cada caso concreto, deberá realizarse por acuerdo motivado del Poder Ejecutivo o por el jerarca del ente expropiador, salvo ley en contrario.*
>
> ***Artículo 20.- Anotación provisional y definitiva.*** *La resolución de declaratoria de interés público del bien se anotará de manera provisional ante el Registro Nacional.*
>
> ***Artículo 21.- Solicitud del avalúo.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, cuando se requiera adquirir bienes o afectar derechos para fines de interés público, la Administración deberá solicitar a la dependencia especializada respectiva o, si esta no existiera, a la Dirección General de Tributación, que practique el avalúo administrativo correspondiente por medio de su propio personal o con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida. El avalúo deberá rendirse en un plazo máximo de un mes, contado a partir del recibo de la solicitud.*
>
> ***Artículo 22.- Determinación del justo precio.*** *Para determinar el justo precio, aparte de los criterios estipulados en el inciso b) del artículo 39, el perito deberá cumplir las siguientes disposiciones:*
>
> *El avalúo administrativo deberá indicar todos los datos necesarios para valorar el bien que se expropia y describirá, en forma amplia y detallada, el método empleado.*
>
> *En cuanto a los inmuebles, el dictamen contendrá, obligatoriamente, una mención clara y pormenorizada de lo siguiente:*
>
> *a) La descripción topográfica del terreno.*
>
> *b) El estado y el uso actual de las construcciones.*
>
> *c) El uso actual del terreno.*

d) Los derechos de los inquilinos o los arrendatarios.

e) Las licencias o los derechos comerciales, si procedieran conforme a la ley, incluidos, entre otros, todos los costos de producción, directos e indirectos, impuestos nacionales, municipales y seguros.

f) Los permisos y las licencias o las concesiones para la explotación de yacimientos, debidamente aprobados y vigentes conforme a la ley, tomando en cuenta, entre otros, los costos de producción, directos e indirectos, el pago de las cargas sociales, los impuestos nacionales, municipales y los seguros.

g) El precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área, sobre todo si se tratara de una carretera u otro proyecto similar al de la parte de la propiedad valorada, para comparar los precios del entorno con el de la propiedad que se expropia, así como para obtener un valor homogéneo y usual conforme a la zona.

h) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.

i) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.

Cuando se trate de zonas rurales, extensiones considerables o ambas, el precio se fijará por hectárea. En caso de zonas urbanas, áreas menores o ambas, el precio podrá fijarse por metro cuadrado.

En cualquier momento del proceso, la administración expropiante, el propietario o el juez podrán pedir opiniones técnicas a la Dirección General de Tributación, que podrá elaborar estudios de campo, si se estimara necesario. Esta opinión será rendida en el plazo de cinco días hábiles a partir de recibida la petición.

Para fijar el valor del bien, se considerarán solo los daños reales permanentes, pero no se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En el caso de los bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

Artículo 23.- Revisión del avalúo administrativo. *Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se varíe la naturaleza del bien o su cabida, la administración o el interesado podrán solicitar una revisión del avalúo para ajustarlo a las nuevas características del bien. Si el propietario aceptara el nuevo valor, se procederá al traspaso directo.*

Si el propietario hubiera aceptado el valor del bien y hubieran transcurrido más de seis meses sin que se le haya pagado, podrá pedir que el valor pactado se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 24.- Fijación de valores. *El perito deberá determinar el valor del bien expropiado a la fecha de su dictamen. También, determinará los posibles daños que se causen al derecho de propiedad por limitaciones irrazonables sufridas al aplicar las medidas precautorias. Además, solo considerará las mejoras necesarias introducidas después de la declaración de interés público.*

Artículo 25.- Notificación del avalúo. *El avalúo se notificará al propietario del inmueble, para lo cual será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. En la misma comunicación del avalúo se le concederá al administrado un plazo de cinco días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptara el precio, la administración remitirá el expediente a la Notaría del Estado, a efectos de que proceda a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente.*

Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

El expropiado no podrá oponerse en vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

Aun cuando el propietario no acepte el avalúo administrativo podrá cambiar de criterio en cualquier momento, lo cual permitirá a la administración expropiante suscribir el traspaso directo. Si el caso ya está en la etapa judicial, el juez dictará sentencia de inmediato, conforme al valor del avalúo administrativo. Para tales efectos, el expropiado podrá pedir que el valor se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al expropiado, por culpa de este, deberá notificarse el avalúo administrativo, por edictos que se publicarán por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Las publicaciones se harán en días diferentes y deben contener:

a) La descripción del inmueble a expropiar.

b) El monto del avalúo administrativo.

c) El plazo del emplazamiento, que será de tres días hábiles a partir de la última publicación.

d) La advertencia de que transcurrido este plazo se continuará con las diligencias de expropiación.

Una vez cumplido con las etapas procesales que señalan la normativa supracitada, por motivo de trámite de expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "*Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA*", se debe concluir con dicho proceso.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las disposiciones legales y técnicas señaladas y consideraciones de hecho analizadas:

1) Aprobar el pago a favor Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica No 3-101-079006 en calidad de fiduciario, representada por el señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por el trámite de expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-21989655-2020, con una medida de 4.448,0 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", por un monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos).**

2) Se aprueba que los funcionarios autorizados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aviación Civil firmen y tramiten la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República por el monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos).**

3) Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que realice transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República por el monto de **¢479.214.858,00 (Cuatrocientos setenta y nueve millones doscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho colones exactos)**, correspondiente a expropiación de la finca folio real número 2-177058-000, propiedad Banco Improsa S.A en calidad de fiduciario y remitir copia del depósito a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se realice la respectiva comunicación a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4) Se le solicita a la señora Yorleny Elizondo Leiva -jefa de Presupuesto de la Procuraduría General de la República- o quien ocupe ese puesto en este momento, que, realizado el depósito antes citado, se proceda a efectuar las gestiones necesarias para el pago respectivo y se inscriba

de manera definitiva ese terreno a nombre de El Estado - CETAC, cuya cédula jurídica es 3-007-045551".

Notifíquese al señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Improsa S.A. por medio del correo electrónico: Fideicomisos@grupoimprosa.com FIDCotizaciones@grupoimprosa.com

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No. 0084 -2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil, al ser las 18:30 horas del 06 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce el oficio número DAJ-2022-587 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes remitió el avalúo administrativo número SABI-2020-182 del 26 noviembre de 2021, del expediente administrativo SABI-2020-91 correspondiente al proceso de la expropiación de la finca Folio Real número 2-122902-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario.

Resultando:

Primero: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 10-2020 del día 10 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó iniciar el procedimiento de expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de

fiduciario, plano catastrado número A-2009302-2020, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA".

Segundo: Que mediante diario oficial La Gaceta número 222 del día 03 de setiembre de 2020, se publicó la declaratoria de interés público para la adquisición de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario, plano catastrado número A-2009302-2020, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA".

Tercero: Que mediante oficio número DAJ-2022-587 del 11 de febrero de 2022, la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes remitió copia del expediente administrativo número SABI 2020-091 y avalúo administrativo número SABI-2021-182 de fecha 26 noviembre de 2020, correspondiente al proceso de la expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", por un monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos)**; donde dicho propietario ACEPTO el avalúo administrativo por lo que se debe proceder a realizar el depósito del monto del mismo en la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y el procedimiento de Ley.

Considerando

I. Sobre los hechos:

Que, al efecto de dictar la resolución, este Consejo Técnico de Aviación Civil tiene por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos anteriores, por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre los hechos:

Ninguno de interés para el fondo de esta resolución.

II. Sobre el fondo del asunto:

Posterior al acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 10-2020 del día 10 de febrero de 2020, debe seguirse el procedimiento que establece la ley número 7495 del 3 de mayo de 1995, denominada *Ley de Expropiaciones*, la cual, en sus Capítulos II, *Procedimiento Administrativo*, y III, ***Determinación del Justo Precio***, indica lo siguiente:

> *"**Artículo 18.- Declaratoria de interés público.** Para la expropiación de un bien será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien requerido se declare de interés público. Tal acto, en caso de un ministerio, será firmado por el ministro del ramo y, en los demás casos, por el jerarca del ente expropiador, salvo disposición de ley en contrario. La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado, o su representante legal, y será publicada en el diario oficial La Gaceta. Esta declaratoria será motivo suficiente para las eventuales indemnizaciones por actividades comerciales o cualquier otra afectación de derechos que en razón de esa misma expropiación deba realizar la administración.*
>
> ***Artículo 19.- Declaración genérica de interés público.** Cuando por ley se declare genéricamente el interés público de ciertos bienes, el reconocimiento, en cada caso concreto, deberá realizarse por acuerdo motivado del Poder Ejecutivo o por el jerarca del ente expropiador, salvo ley en contrario.*
>
> ***Artículo 20.- Anotación provisional y definitiva.** La resolución de declaratoria de interés público del bien se anotará de manera provisional ante el Registro Nacional.*
>
> ***Artículo 21.- Solicitud del avalúo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, cuando se requiera adquirir bienes o afectar derechos para fines de interés público, la Administración deberá solicitar a la dependencia especializada respectiva o, si esta no existiera, a la Dirección General de Tributación, que practique el avalúo administrativo correspondiente por medio de su propio personal o con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida. El avalúo deberá rendirse en un plazo máximo de un mes, contado a partir del recibo de la solicitud.*
>
> ***Artículo 22.- Determinación del justo precio.** Para determinar el justo precio, aparte de los criterios estipulados en el inciso b) del artículo 39, el perito deberá cumplir las siguientes disposiciones:*
>
> *El avalúo administrativo deberá indicar todos los datos necesarios para valorar el bien que se expropia y describirá, en forma amplia y detallada, el método empleado.*
>
> *En cuanto a los inmuebles, el dictamen contendrá, obligatoriamente, una mención clara y pormenorizada de lo siguiente:*
>
> *a) La descripción topográfica del terreno.*
>
> *b) El estado y el uso actual de las construcciones.*
>
> *c) El uso actual del terreno.*

d) Los derechos de los inquilinos o los arrendatarios.

e) Las licencias o los derechos comerciales, si procedieran conforme a la ley, incluidos, entre otros, todos los costos de producción, directos e indirectos, impuestos nacionales, municipales y seguros.

f) Los permisos y las licencias o las concesiones para la explotación de yacimientos, debidamente aprobados y vigentes conforme a la ley, tomando en cuenta, entre otros, los costos de producción, directos e indirectos, el pago de las cargas sociales, los impuestos nacionales, municipales y los seguros.

g) El precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área, sobre todo si se tratara de una carretera u otro proyecto similar al de la parte de la propiedad valorada, para comparar los precios del entorno con el de la propiedad que se expropia, así como para obtener un valor homogéneo y usual conforme a la zona.

h) Los gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario para estas transacciones.

i) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización.

Cuando se trate de zonas rurales, extensiones considerables o ambas, el precio se fijará por hectárea. En caso de zonas urbanas, áreas menores o ambas, el precio podrá fijarse por metro cuadrado.

En cualquier momento del proceso, la administración expropiante, el propietario o el juez podrán pedir opiniones técnicas a la Dirección General de Tributación, que podrá elaborar estudios de campo, si se estimara necesario. Esta opinión será rendida en el plazo de cinco días hábiles a partir de recibida la petición.

Para fijar el valor del bien, se considerarán solo los daños reales permanentes, pero no se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En el caso de los bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

***Artículo 23.- Revisión del avalúo administrativo.** Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se varíe la naturaleza del bien o su cabida, la administración o el interesado podrán solicitar una revisión del avalúo para ajustarlo a las nuevas características del bien. Si el propietario aceptara el nuevo valor, se procederá al traspaso directo.*

Si el propietario hubiera aceptado el valor del bien y hubieran transcurrido más de seis meses sin que se le haya pagado, podrá pedir que el valor pactado se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 24.- Fijación de valores. *El perito deberá determinar el valor del bien expropiado a la fecha de su dictamen. También, determinará los posibles daños que se causen al derecho de propiedad por limitaciones irrazonables sufridas al aplicar las medidas precautorias. Además, solo considerará las mejoras necesarias introducidas después de la declaración de interés público.*

Artículo 25.- Notificación del avalúo. *El avalúo se notificará al propietario del inmueble, para lo cual será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. En la misma comunicación del avalúo se le concederá al administrado un plazo de cinco días hábiles para manifestar su conformidad con el precio asignado al bien, bajo el apercibimiento de que su silencio será tenido como aceptación del avalúo administrativo. Si aceptara el precio, la administración remitirá el expediente a la Notaría del Estado, a efectos de que proceda a confeccionar la escritura de traspaso correspondiente.*

Aceptado el avalúo administrativo o transcurrido sin respuesta el plazo para oponerse, el avalúo quedará firme y no cabrá oposición posterior en ninguna etapa del proceso administrativo.

El expropiado no podrá oponerse en vía judicial, cuando haya aceptado expresamente el avalúo en vía administrativa.

Aun cuando el propietario no acepte el avalúo administrativo podrá cambiar de criterio en cualquier momento, lo cual permitirá a la administración expropiante suscribir el traspaso directo. Si el caso ya está en la etapa judicial, el juez dictará sentencia de inmediato, conforme al valor del avalúo administrativo. Para tales efectos, el expropiado podrá pedir que el valor se actualice conforme a los índices de inflación registrados por el Banco Central de Costa Rica.

Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al expropiado, por culpa de este, deberá notificarse el avalúo administrativo, por edictos que se publicarán por una sola vez, en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Las publicaciones se harán en días diferentes y deben contener:

a) La descripción del inmueble a expropiar.

b) El monto del avalúo administrativo.

c) El plazo del emplazamiento, que será de tres días hábiles a partir de la última publicación.

d) La advertencia de que transcurrido este plazo se continuará con las diligencias de expropiación.

Una vez cumplido con las etapas procesales que señalan la normativa supracitada, por motivo de trámite de expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-079006 en calidad de fiduciario, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", se debe concluir con dicho proceso.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las disposiciones legales y técnicas señaladas y consideraciones de hecho analizadas:

1) Aprobar el pago a favor Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica No 3-101-079006 en calidad de fiduciario, representada por el señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por el trámite de expropiación de la finca folio real número 2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A, plano catastrado número A-2009302-2020, con una medida de 299 metros cuadrados, ubicado en la Provincia de Alajuela, terreno necesario para el proyecto de obra pública denominado "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto COOPESA", por un monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos).**

2) Se aprueba que los funcionarios autorizados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aviación Civil firmen y tramiten la transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República por el monto de **¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos).**

3) Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que realice transferencia de fondos para la cuenta número 73900011121401014 de Caja Única del Estado a nombre de la Procuraduría General de la República por el monto de**¢33.645,385,00 (Treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco colones exactos)**,correspondiente a expropiación de la finca folio real número2-122902-000, propiedad Banco Improsa S.A en calidad de fiduciario y remitir copia del depósito a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se realice la respectiva comunicación a la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4) Se le solicita a la señora Yorleny Elizondo Leiva -jefa de Presupuesto de la Procuraduría General de la República- o quien ocupe ese puesto en este momento, que, realizado el depósito antes citado, se proceda a efectuar las gestiones necesarias para el pago respectivo y se inscriba

de manera definitiva ese terreno a nombre de El Estado - CETAC, cuya cédula jurídica es 3-007-045551".

Notifíquese al señor Alfonso Meléndez Vega, cédula de identidad No 1-0830-0447 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Banco Improsa S.A. por medio del correo electrónico: Fideicomisos@grupoimprosa.com FIDCotizaciones@grupoimprosa.com

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 7

No. 0085-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:34 horas del 06 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce declaratoria de incobrabilidad de un pago de planilla adicional realizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la Caja Costarricense de Seguro Social en el año 2011; lo anterior, en acatamiento a los principios de economía, eficiencia y eficacia en la Administración Pública.

VIII. Resultandos:

Primero: Que mediante oficio número DGAC-DFA-DF-CO-OF-0449-2019, el Proceso de Contabilidad solicitó a la Asesoría Jurídica la declaratoria de incobrabilidad por un monto de ¢299.134,42, los cuales se encuentran en los registros contables desde el 2011 y corresponden a una supuesta deuda de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RF-CO-OF-204-2022 del 15 de marzo de 2022, la señora Sonia Güemes Shedden, jefa del Proceso de Contabilidad, indicó que posterior a un análisis de los montos supuestamente adeudados por la Caja Costarricense de Seguro Social al Consejo Técnico de Aviación Civil, el monto correcto que se debe declarar incobrable es de ¢219.189,58.

II. Considerando:

a) **Del monto supuestamente adeudado por la Caja Costarricense de Seguro Social al Consejo Técnico de Aviación Civil**

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RF-CO-OF-204-2022 del 15 de marzo de 2022, la señora Sonia Güemes Shedden jefa del Proceso de Contabilidad indicó lo siguiente:

"Esta cuenta por cobrar tiene como origen un pago realizado a la C.C.S.S por una planilla adicional por un monto de ¢1.390.728,00.

De esta deuda la señora Patricia Arce logró recuperar la suma de ¢1.091.593,58 quedando pendientes la recuperación por parte de la Asesoría Legal de ¢299.134,42.

EL día 9 de marzo del 2017, el señor Miguel Solano presentó el reclamo por los ¢299.134,42, mediante oficio DGAC-UAL-OF-0288-2017, a la Subárea de Gestión y Control de operaciones de la C.C.S.S.

El día 1 de noviembre 2021 mediante oficio DGAC-AJ-OF-1401-2021 la señora Ana Irene Vega indica que previo a realizar una declaratoria de incobrabilidad se realizaron diversos trámites para lograr obtener la devolución de los montos adeudados por parte de la C.C.S.S. obteniendo como resultado de la gestión el oficio ARCA-SGCO-0749- 2021 firmado por la señora Kattia Rojas Castro, Jefe de la Subárea de Gestión y Control de Operaciones de la C.C.S.S, en el cual indica que los montos requeridos ya fueron devueltos a la institución.
Ante esta última gestión realizada por la señora Ana Irene Vega nos dimos a la tarea de revisar que efectivamente se hayan depositado en las cuentas del CETAC los dineros indicados en el oficio ARCA-SGCO-0749-2021.

Como resultado de esta revisión se indica lo siguiente:

Los montos indicados en el oficio son los siguientes:

Entidad	Oficio	Monto solicitado	Monto devuelto	Oficio por parte de la Operadora	Observaciones
BN Vital	ARCA-SGCO-0419-14	61,823.00	61,823.00	BN VITAL-GFCI-0750-14	
Popular Pensiones	ARCA-SGCO-0420-14	129,079.00	27,475.59	DO-1602-2014	Para las ids 2-0528-0440/ 3-0171-0039/ 6-0096-1065/ 9-0024-0915 realizaron retiro por quinquenio, cese laboral y pensión.
BAC San José	ARCA-SGCO-0422-14	10,047.00	6,263.83	BAC-OPC-OPC-076-14	No realiza devolución del aporte FCL de la id 6-0344-0519 por cuánto realizo retiro por cese laboral
BCR Pensiones	ARCA-SGCO-0423-14	18,932.00	12,621.50	BCRGOP-0175-2014	No realiza devolución del aporte FCL de la id 1-0892-0104 por cuánto realizo retiro por cese laboral
Ahorro Obligatorio BP y entidades a las que se trasladó el aporte al ROP	ARCA-SGCO-0424-14	35,856.00	35,856.00	DO-3009-2014	
		5,259.00	5,259.00	BCRGOP-0305-2014	
		17,173.00	17,173.00	BN VITAL-GCI-1025-2014	
		2,771.51	2,771.51	BAC-OPC-OPC-0127-14	
	TOTALES	280,940.51	169,243.43		

De esos montos se logró determinar que en efecto fueron depositados en la cuenta 15201001022986841 del BCR a favor del CETAC, los siguientes montos:

BAC San José	ARCA-SGCO-0422-14	10,047.00	6,263.83	BAC-OPC-OPC-076-14	No realiza devolución del aporte FCL de la id 6-0344-0519 por cuánto realizo retiro por cese laboral
BCR Pensiones	ARCA-SGCO-0423-14	18,932.00	12,621.50	BCRGOP-0175-2014	No realiza devolución del aporte FCL de la id 1-0892-0104 por cuánto realizo retiro por cese laboral
Ahorro Obligatorio BP y entidades a las que se trasladó el aporte al ROP	ARCA-SGCO-0424-14	35,856.00	35,856.00	DO-3009-2014	
		5,259.00	5,259.00	BCRGOP-0305-2014	
		17,173.00	17,173.00	BN VITAL-GCI-1025-2014	
		2,771.51	2,771.51	BAC-OPC-OPC-0127-14	

Los cuales se corroboraron que se encontraban registrados contablemente en la cuenta de ingresos varios no específicos provenientes de los informes de ingresos 7342 y 7388 en el mes de abril y junio del 2014, dado que en ese momento no se había logrado determinar a que correspondían dichos depósitos.

Debido a lo anterior, procedimos a rebajar dicha cuenta por cobrar por el monto de los ¢79.944,84 quedan por cobrar 219.189,58.

Según indica el oficio ARCA-SGCO-0749-2021, suscrito por el Área Registro y Control de Aportaciones Subárea Gestión y Control de Operaciones de la C.C.S.S, se evidencia que los

dineros restantes fueron retirados por los funcionarios durante ceses laborales, quinquenios o pensiones por lo que no van a ser posible de recuperación de los mismos.

Por lo anterior, solicitamos se estudie la posibilidad de declarar la incobrabilidad de los ***¢219.189,58,*** *y de esta manera poder depurar los registros contables para cumplimiento de las NICSP."*

b) De la figura de incobrabilidad

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[5] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de **eficacia**, **eficiencia** y **economía** y la **orientación por el interés general**. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:
3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, ***o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro****.*

3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

"1.- ***En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia****.*

[5] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

*"**Artículo 3.- Fines de la Ley***
Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

*a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:
*b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: **eficiencia**, **racionalidad** y **economía** del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un

desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*
>
> *Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a

que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios.* ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.*
>
> (El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.
Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

> ***"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:*** *(...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha abocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá*

versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) ***a.1*** *Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /****a.2*** *(...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos... ".*

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

c) Sobre el fondo del asunto

Tal y como lo indicó la señora Güémez Shedden, mediante el oficio número DGAC-DFA-CO-OF-204-2022 citado, en el 2011, se realizó un pago adicional a la Caja Costarricense de Seguro Social, por un monto de ¢1.390.728,00, es decir, esa planilla se pagó doble, lo que generó que se enviara a las distintas operadoras de pensiones los montos duplicados correspondientes a esa planilla.

Una vez conocido el error cometido, el Consejo Técnico de Aviación Civil procuró recuperar esos montos, logrando recuperar inicialmente la suma de ¢1.091.593,58, posteriormente en el 2021, el Proceso de Contabilidad logró ubicar en los registros contables que las operadoras de pensiones habían devuelto otros ¢79.944,84, quedando pendiente únicamente ¢219.189,58.

Este monto pendiente de recuperar corresponde a montos del rubro de quinquenio trasladado a diferentes operadoras de pensiones, los cuales se duplicaron en la planilla de 2011, los cuales, algunos funcionarios retiraron antes de que se conociera del error cometido, por lo que les correspondería a esos funcionarios devolver esos montos, sin embargo, hay una imposibilidad para determinar quiénes fueron esos funcionarios.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la potestad de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por este motivo, la Asesoría Jurídica realizó una valoración del caso y considera que no hay suficiente información para poder determinar cuáles funcionarios o exfuncionarios deben devolver un porcentaje de su quinquenio por el error cometido al duplicar una planilla en el 2011. Además, por lo longevo de este asunto, la fragmentación que podría darse en este monto, la poca cuantía de la obligación, la complejidad y costoso económicamente de los procesos a realizar para determinar responsables y establecer títulos ejecutivos.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación; así como, con el fin de depurar el registro contable en cumplimiento de las NICSP, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1. Se declara la incobrabilidad del monto de ¢219.189,58, mismo que se encuentra en el registro contable del Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual corresponde a la duplicidad de una planilla del 2011, esto con el fin de depurar el registro contable en cumplimiento de las NICSP. Lo anterior por cuanto, no hay suficiente información para poder determinar cuáles funcionarios o exfuncionarios deben devolver un porcentaje de su quinquenio por el error cometido al duplicar una planilla en el 2011, lo longevo de este asunto, la fragmentación

que podría darse en este monto, la poca cuantía de la obligación, la complejidad y costoso económicamente de los procesos a realizar para determinar responsables y establecer títulos ejecutivos.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondientes.

3. Se instruye al Departamento Administrativo Financiero para que realice las investigaciones correspondientes, con el fin de determinar si con los hechos descritos se puede establecer alguna responsabilidad de algún funcionario público.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil